



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
16 de diciembre de 2010

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 287-10 que modifica los Artículos 515, 521, 523 y 525, de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Leyes Nos. 178-09 y 173-10, del 22 de junio de 2009 y 9 de junio de 2010, respectivamente.	Pág. 03
Res. No. 288-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. DR-X1003 del 18 de febrero de 2010, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$100,000.000.00, préstamo contingente para emergencias por desastres naturales.	06
Res. No. 289-10 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito el 10 de julio de 2009, entre la República Dominicana y el Fondo OPEC para el Desarrollo Internacional (OFID), por un monto de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00), para el Proyecto de Rehabilitación de la Distribución de Electricidad en la República Dominicana.	71

Res. No. 290-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 2432/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$110,000,000.00, para ser destinado al Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II y la Carta de Políticas, dirigida por el Ministro de Hacienda, al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, del 5 de octubre de 2010.

Pág. 91

Res. No. 291-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 2433/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para ser utilizados en la Asistencia Técnica del Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II.

144

Res. No. 292-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 2426/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US\$100,000,000.00, para ser utilizada en apoyo al Programa de Protección Social - Segunda Fase.

192

Ley No. 287-10 que modifica los Artículos 515, 521, 523 y 525, de la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Leyes Nos. 178-09 y 173-10, del 22 de junio de 2009 y 9 de junio de 2010, respectivamente.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 287-10

CONSIDERANDO PRIMERO: Que para adecuar las sociedades comerciales a los principios y requerimientos de la nueva normativa contenida en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, es necesario un profundo cambio organizacional en la actividad comercial e industrial.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el instructivo para el proceso de adecuación y transformación de las sociedades comerciales producido por las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, estableció el cronograma que regirá las adecuaciones y transformaciones de las sociedades comerciales existentes en el país, a raíz de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08.

CONSIDERANDO TERCERO: Que hasta la fecha, una parte importante de las sociedades comerciales que se adecuarán o transformarán en sociedades anónimas de suscripción pública o privada, no han podido tener un margen de tiempo suficiente para realizar tales actividades.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en adición, por iniciativa del Poder Ejecutivo y respondiendo a la realidad de los negocios en el país y dificultades prácticas encontradas en la aplicación de la referida Ley No. 479-08, actualmente cursa en el Congreso una iniciativa en proceso de concertación con los principales actores regulatorios y empresariales, que justifica modificar las disposiciones que regulan los plazos para la adecuación y transformación de las sociedades comerciales a las sociedades anónimas de suscripción pública o privada, aumentando dicho plazo de 24 meses, como lo establece el Artículo 1 de la Ley No. 73-10, a 26 meses.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en tal virtud se hace necesaria la modificación de los Artículos 515 y 521, así como del Párrafo I del Artículo 523 y el Artículo 525 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificados por la Ley No. 178-09, del 22 de junio de 2009.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley No. 73-10, del 9 de junio de 2010, que modifica los Artículos 515, 521 y el Párrafo 1 del Artículo 523, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

VISTO: El instructivo para el proceso de adecuación y transformación de las sociedades comerciales producido por las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, publicado en fecha 11 de febrero del año 2009.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica la parte capital del Artículo 515, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 73-10, del 9 de junio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 515.** Las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la promulgación de esta ley y que hayan realizado ofertas públicas de valores, primarias o secundarias, o negociado instrumentos financieros a través de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, deberán realizar su adecuación societaria, contable y operativa de conformidad con los requerimientos establecidos en la presente ley para las sociedades anónimas de suscripción pública dentro de los veintiséis (26) meses siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades deberán cumplir con los siguientes requisitos:”

ARTÍCULO 2.- Se modifica la parte capital del Artículo 521, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 73-10, del 9 de junio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 521.** Las sociedades anónimas de suscripción privada constituidas con anterioridad a esta ley y que deseen continuar con ese estatus, deberán someterse al procedimiento de adecuación societaria, contable y operativa dentro de los veintiséis (26) meses siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades, deberán convocar una asamblea general extraordinaria, a los fines de modificar sus estatutos sociales conforme a las siguientes indicaciones:”

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 523, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 73-10, del 9 de junio de 2010, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Párrafo I: Los registradores mercantiles no recibirán, para fines de matriculación, renovación o inscripción, ninguna documentación societaria correspondiente a aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 479-08 del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que en el indicado plazo de veintiséis (26) meses no hayan realizado su proceso de adecuación o transformación bajo la presente ley”.

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Artículo 525 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 525. Una vez concluido el procedimiento de adecuación o transformación o la expiración del plazo indicado en los Artículos 515 y 521, las sociedades quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley”.

ARTÍCULO 5.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 288-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. DR-X1003 del 18 de febrero de 2010, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$100,000.000.00, préstamo contingente para emergencias por desastres naturales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 288-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales j) y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo No. DR-X1003, del 18 de febrero del año 2010, firmado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. DR-X1003, del 18 de febrero del año 2010, firmado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00), préstamo contingente para emergencias por desastres naturales, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 10-10

PODER ESPECIAL

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por medio del presente documento, otorgo **PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, un préstamo contingente para emergencias por desastres naturales, por un importe de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00).

Estos fondos provendrán de los recursos de la facilidad de crédito contingente para emergencias por desastres naturales, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y tienen como finalidad financiar los costos asociados a los desastres naturales de proporciones catastróficas, tales como terremotos y huracanes, y cubrirán los gastos de adquisición de equipo sanitario de emergencia; vacunas y medicinas; instalaciones y equipos para refugios temporales; alimentos para personas desplazadas, entre otros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. DR-X1003

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Préstamo Contingente para Emergencias por Desastres Naturales

18 de febrero de 2010

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor, y Definiciones Particulares

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 18 de febrero de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un programa para mejorar la eficiencia de la gestión financiera de los riesgos de desastres naturales en República Dominicana, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, los Apéndices I y II y las Normas Generales que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales o con los Apéndices, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Apéndices, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisiones, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente el "Organismo Ejecutor", o "MH".

4. **DEFINICIONES PARTICULARES**

Para los efectos de este Contrato se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

- (a) **Evento Elegible**: es un terremoto o huracán que haya ocurrido dentro del territorio de República Dominicana y que reúna las siguientes características y condiciones de localización e intensidad:
 - (1) **Terremoto**: un movimiento sísmico que (i) haya ocurrido dentro del polígono de cobertura que delimita el territorio de República Dominicana y que se encuentra definido en el Reglamento Operativo que consta del Apéndice II a este Contrato, (ii) tenga una intensidad igual o superior a VII, según la Escala Mercalli Modificada de Intensidad, de acuerdo con los informes del sistema de Prompt Assessment of Global Earthquakes for Response (PAGER), del United States Geological Survey (USGS) publicados dentro de un periodo de 72 horas inmediatamente después de ocurrido el evento y (iii) haya afectado al menos al 2% de la población del país de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo.
 - (2) **Huracán**: una tormenta o sistema de tormentas que (i) haya ocurrido dentro del área de cobertura que delimita el territorio de República Dominicana y que se encuentra definida en el Reglamento Operativo y (ii) tenga una velocidad de viento sostenido igual o superior a 73 millas por hora, en al menos un punto de medición dentro del área de cobertura mencionada en el inciso (i) de este párrafo, de acuerdo con los informes de la United States National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) publicados dentro de un periodo de hasta 7 días inmediatamente después de iniciado el evento.
 - (3) **LRA-Lista de Redireccionamiento Automático**: es la Lista de Préstamos de Inversión aprobados por el Directorio Ejecutivo del Banco para el Prestatario, que consta del Apéndice I a este Contrato y cuyos recursos podrán ser redireccionados para cubrir gastos resultantes de un Evento Elegible.

CAPÍTULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000), que podrá provenir de recursos frescos o de recursos de los Préstamos identificados en la LRA. En la medida y en la proporción en que los recursos de los Préstamos identificados en la LRA sean redireccionados a esta operación, los mismos serán cancelados en los Préstamos originales. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares", significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 de estas Estipulaciones Especiales, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar a los veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1 % al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. (a) Se reemplazan los incisos (a) y (b) del Artículo 3.02 de las Normas Generales por el siguiente texto:

"El Prestatario pagará una Comisión de Crédito en un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente como parte de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y que no excederá del 0,75% por año, sobre el monto de cada desembolso efectuado por el Banco que no provenga de los préstamos identificados en la LRA o sobre el cual no haya incidido la Comisión de Crédito en los términos establecidos en el inciso (b) de esta Cláusula. La Comisión de Crédito se devengará a partir de los sesenta (60) días de la fecha de suscripción de este Contrato y hasta la fecha del correspondiente desembolso y se pagará en dólares, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses en el inciso (b) de la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales.

(b) Cada vez que durante el período de desembolso de los recursos del Financiamiento establecido en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el monto de los saldos disponibles de los préstamos identificados en la LRA sea inferior al monto no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una Comisión de Crédito, siguiendo la metodología para el cálculo de los cargos para préstamos de capital ordinario del Banco indicada en el inciso (a) anterior, sobre la diferencia entre el monto no desembolsado del Financiamiento y el monto de los saldos disponibles de los préstamos identificados en la LRA durante el período en que persista dicha diferencia.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria

de los recursos del capital ordinario del Banco y será utilizado para cubrir gastos incurridos por el Prestatario en la adquisición de bienes y en la contratación de obras y servicios resultantes de un Evento Elegible y llevadas a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas 3.04 y 4.01 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas a los desembolsos. (a) Los desembolsos de los recursos del Financiamiento están condicionados a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en los incisos (a) y, (b) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (i) Que el Banco haya verificado la ocurrencia de un Evento Elegible.
- (ii) Que el Prestatario haya presentado, dentro del plazo de 90 días de ocurrido un Evento Elegible, una solicitud de desembolso indicando el monto de dicho desembolso, si el mismo provendrá de recursos frescos del Financiamiento y/o de los préstamos identificados en la LRA y, en este último caso, indicando de cuál o cuales de los préstamos de la LRA se trata.
- (iii) Que el Prestatario haya indicado la cuenta bancaria especial donde se depositarán los recursos del Financiamiento.
- (iv) Que el Programa de Gestión Integral de Riesgos de Desastres Naturales ("PGIRDN"), previamente acordado con el Banco, se encuentre en ejecución de forma satisfactoria para el Banco.
- (v) Que esté vigente el Reglamento Operativo del Programa previamente acordado con el Banco que consta del Apéndice II a este Contrato.
- (vi) Que el Equipo Técnico Multidisciplinario encargado de la coordinación del PGIRDN esté constituido y esté actuando.

(b) El Banco reconocerá hasta un 100% del monto de los gastos elegibles efectivamente incurridos y pagados por el Prestatario a partir del día en que se haya suscitado el Evento Elegible y por un período de hasta 180 días inmediatos subsiguientes, desde que se cumplan los requisitos indicados en el inciso (a) de esta Cláusula.

(c) El monto máximo de cada desembolso estará sujeto a lo que sea menor de los siguientes límites: (i) el del saldo disponible, sin desembolsar del Financiamiento, y (ii) el desembolso máximo establecido en el Reglamento Operativo para el tipo, localización (dependiendo del factor de vulnerabilidad) e intensidad del Evento Elegible.

(d) El plazo inicial para cumplir con los requisitos que constan de los numerales, (iii), (iv), (v) y (vi) del inciso (a) de esta Cláusula será el mismo plazo que se indica en el Artículo 4.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 3.03. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato, y, por solicitud del Prestatario, podrá ser prorrogado por cinco (5) años más, a discreción del Banco, mediante comunicación escrita al Prestatario.

CLÁUSULA 3.04. Disposición básica sobre los desembolsos. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento en montos que podrán ser hasta del cien por ciento (100%) del Financiamiento y que serán desembolsados de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y en este Capítulo de las Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 3.05. Gastos elegibles y gastos excluidos del Financiamiento. (a) Los recursos del Financiamiento podrán destinarse a financiar gastos públicos corrientes incurridos en la adquisición de bienes o en la contratación de obras o servicios, de carácter extraordinario, que ocurran durante las emergencias resultantes de un Evento Elegible, excepto gastos incurridos con lo siguiente:

- (i) Importaciones de bienes que estén incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (CUCI), que figuran en la Cláusula 3.06 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) Importaciones de bienes que cuenten con financiamiento en divisas, a mediano y largo plazo;
- (iii) Importaciones de bienes suntuarios;
- (iv) Importaciones de armas;
- (v) Importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas;
- (vi) Gastos en bienes, obras o servicios que no sean legales según la legislación de República Dominicana.
- (vii) Gastos en bienes, obras o servicios que no sean verificables, que no estén debidamente documentados o claramente registrados, o que se consideren que no sean razonablemente adecuados en términos de su dimensión.
- (viii) Gastos en bienes, obras o servicios adquiridos o contratados por medios o prácticas corruptivas o fraudulentas definidas en el Artículo 5.02 inciso (c) de las Normas Generales.
- (ix) Gastos en bienes u obras que pongan en peligro el medio ambiente. A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entiende por bienes u obras que pongan en peligro el medio ambiente de acuerdo con las

políticas del Banco, aquellos cuya manufactura, uso, importación o construcción resulte prohibida por la legislación del país del Prestatario o por lo establecido en los acuerdos o tratados internacionales de los cuales el Prestatario sea parte.

(b) Si el Banco determina, en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes, obras o servicios excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco o a la Cuenta Especial, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes, obras o servicios excluidos. Además, en el caso de violación de lo dispuesto en el numeral (viii) del inciso anterior, el Banco podrá adoptar los remedios legales contemplados en el Artículo 5.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 3.06. Lista negativa. Los bienes a que se refiere el número (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.05 anterior son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de la Naciones Unidas (CUCI^{1/}), incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

Categoría	Subcategoría	Descripción del bien
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; Residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o Trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas;

^{1/} Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 (“CUCI”, Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

971

Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01. Adquisiciones y Contrataciones. El Prestatario llevará a cabo las adquisiciones de bienes y las contrataciones de obras y servicios de acuerdo con el documento GN-2502-2 del 13 de febrero del 2009, "Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales", que el Prestatario declara conocer y, en particular, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos de la República Dominicana aplicables al sector público en el caso de gastos fiscales extraordinarios relacionados a desastres naturales.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. (a). El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados, documentación de soporte y una estructura apropiada de control interno, que permitan la realización de las auditorías a que se refiere la Cláusula 5.02 de estas Estipulaciones Especiales, la identificación del destinatario de los retiros de fondos y la verificación del cumplimiento, por parte del Prestatario de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales y en los incisos (c) y (d) del Artículo 5.02 de las Normas Generales.

(b) Si el Banco determinara, en las evaluaciones que lleve a cabo durante la ejecución del Programa, que el desempeño del PGIRDN es insatisfactorio, y si el Prestatario no subsanara las deficiencias encontradas dentro del plazo de noventa (90) días contados de la fecha de notificación por parte del Banco, éste podrá suspender la elegibilidad por parte del Prestatario para recibir desembolsos del Financiamiento.

CLÁUSULA 5.02. Auditorías. El Prestatario deberá justificar el uso de los recursos del Financiamiento que hayan sido adelantados mediante una declaración escrita de uso adecuado que deberá ser presentada al Banco en un plazo de 365 días contados a partir de la fecha de ocurrencia de un Evento Elegible. El Prestatario deberá mantener la documentación de apoyo de dichos gastos, incluyendo las respectivas facturas, por el plazo de dos (2) años después de expirado el período de desembolso que consta en el Artículo 3.03 de estas Estipulaciones Especiales y deberá facilitar el acceso del Banco y de los auditores independientes que éste contrate a dicha documentación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas, se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo y con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838 y (809) 686-0804

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Vicente Bengoa
Ministro de Hacienda

Manuel Labrado
Representante en la Republica Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (e) "Empréstitos Unimonetarios Calificados" para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día

del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (f) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (g) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (h) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (i) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (j) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (k) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

-
- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
 - (p) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
 - (q) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
 - (r) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
 - (s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
 - (t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
 - (u) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
 - (v) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
 - (w) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.
 - (x) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
 - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

^{1/} Cualquier término que figure en mayúscula en el Párrafo (x) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en

LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos

Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos

suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (y) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (z) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(w) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (x) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable

al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta

(30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el

reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a). Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

-
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
 - (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
 - (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.
- (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una

práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engaño, o intento engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluyendo influenciar en forma indebida las acciones de otra parte.

- (d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:
- (i) Decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
 - (ii) Suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción;
 - (iii) Cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
 - (iv) Emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

- (v) Declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
 - (vi) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
 - (vii) Imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Provento

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Provento. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (d) dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y (e) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el

Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria

relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a). El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare arbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como arbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

**Lista de Redireccionamiento Automático
DR-X1003**

Apéndice I

Operation Number	Project	Project Name	Approved Current	Committed Amount	Disbursed Life	% Disb.	Available Amount	Current Expiration
1198/OC-DR-1	DR0123	Reforma y Modern. Agua Potable y Saneamiento	19,500,000.00	2,718,866.90	5,464,946.10	28.03%	11,316,186.97	Jan-23-2011
1198/OC-DR-2	DR0123	Reforma y Modern. Agua Potable y Saneamiento	11,800,000.00	998,319.64	1,227,873.47	10.41%	9,573,806.89	Jan-23-2011
1397/OC-DR	DR0138	Apoyo a la Transición Competitiva Agroalimentaria	55,000,000.00	448,250.06	53,719,217.24	97.67%	832,532.7	Feb-28-2010
1429/OC-DR	DR0125	Programa de Equidad en la Educación Básica	80,000,000.00	2,882,960.59	60,956,864.62	76.20%	16,160,174.79	Dec-31-2009
1511/OC-DR	DR0148	Facilidad Sectorial Comercio Exterior	5,000,000.00	327,479.73	3,313,160.54	66.26%	1,359,359.73	Oct-31-2009
1676/OC-DR	DR-11003	Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional	10,000,000.00	81,644.75	828,249.67	8.28%	9,090,105.58	Jul-6-2013
1693/OC-DR	DR-11006	Mercados Laborales y Transferencias Sociales, Fase I	10,000,000.00	428,905.45	5,770,253.40	57.70%	3,800,841.15	Jul-15-2010
1799/OC-DR	DR-11010	Consolidación Jurisdicción Inmobiliaria	10,000,000.00	0	3,167,857.42	31.68%	6,832,142.58	Aug-16-2010
1809/OC-DR	DR-11005	Programa de Modernización de la Administración de Recursos Públicos	21,000,000.00	0	0	0.00%	21,000,000.00	n/a
1902/OC-DR	DR-11016	Fortalecimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI)	10,500,000.00	0	0	0.00%	10,500,000.00	Jan-2-2013
1939/OC-DR	DR-11008	Multifase de Infraestructura Vial - Fase I	50,000,000.00	0	10,500,000.00	21.00%	39,500,000.00	Jan-6-2014
2042/OC-DR	DR-11026	Proyecto de Rehabilitación de Redes de Distribución de Electricidad	40,000,000.00	0	0	0.00%	40,000,000.00	Jun-6-2013
2116/OC-DR	DR-11039	Apoyo al Programa de Protección Social Primera Fase	70,000,000.00	0	0	0.00%	70,000,000.00	n/a
Subtotal funds ORC and currency USD			392,800,000.00	7,886,427.12	144,948,422.46		239,965,150.39	
Source: LMS-20 15-oct-09								

REGLAMENTO OPERATIVO

I. Marco normativo y disposiciones operativas específicas

A. Marco normativo general

- 1.1 Se aplicarán a esta operación las disposiciones establecidas en el Documento BID-GN-2502-2, mediante el cual el Banco estableció la **Facilidad de Crédito Contingente para la Atención de Emergencias por Desastres Naturales** (la Facilidad).

B. Disposiciones Operativas Específicas de la presente operación.

1. Solicitudes de desembolso

- 1.2 Para obtener el desembolso efectivo de recursos de financiamiento del Banco, al amparo de este Préstamo, el Prestatario deberá presentar al Banco una solicitud formal de desembolso dentro de un plazo de 90 días calendarios inmediatamente posteriores a la fecha en que haya originado un evento que el Prestatario considere elegible basado en las Cláusulas pertinentes del Contrato de Préstamo y en la metodología que se describe en el Anexo II "Términos y Condiciones de Cobertura" del presente Reglamento Operativo.

- 1.3 Las solicitudes de desembolso efectivo de recursos del Financiamiento del Banco al amparo de este Préstamo, deberán incluir lo siguiente:

- a. Una declaración oficial de que el país actúa de conformidad con el PGIRDN acordado con el Banco.
- b. La confirmación de que ha ocurrido un desastre natural de un tipo, localización e intensidad específicamente definidos en el Contrato de Préstamo y en el Anexo II del presente Reglamento, según corresponda.
- c. El monto del desembolso solicitado, especificando los recursos que se desea obtener con cargo directo al Préstamo y/o los de saldos disponibles sin desembolsar de préstamos vigentes del BID incluidos en la LRA a la fecha de solicitud.

2. Memorando de Desembolso

- 1.4 El Memorando de Desembolso deberá incluir los siguientes elementos:

- a. La ratificación por parte del Banco, de que la confirmación de la incidencia del desastre descrito en la solicitud de desembolso del prestatario, constituye una prueba adecuada de elegibilidad del suceso para recibir financiamiento, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del respectivo Contrato de Préstamo.
- b. Una copia íntegra de la solicitud de desembolso de recursos, tal como la presentó el Prestatario.
- c. Una recomendación de que se apruebe o se rechace el desembolso solicitado, acompañada, cuando sea necesario, de una descripción detallada de los montos específicos de retiro de recursos por fuente (Préstamo y/o LRA).

3. Normas fiduciarias y de adquisiciones

1.5 Los desembolsos efectivos de recursos del Financiamiento estarán sujetos a las siguientes normas fiduciarias y de adquisiciones:

- a. Un vez que el Banco haya aceptado una Solicitud de Desembolso del Préstamo de parte del Ministerio de Hacienda (MH), los recursos que se hagan disponibles con cargo al Préstamo, serán desembolsados por el Banco hasta en un 100%.
- b. Estos recursos serán depositados por el MH en una cuenta especial segregada dentro de sus cuentas patrimoniales liquidadas (caja, bancos o inversiones liquidadas de disponibilidad inmediata)
- c. Los fondos provenientes de los Adelantos de Recursos del Préstamo del Banco serán utilizados por el MH, única y exclusivamente, para el reembolso de Gastos Elegibles descritos en los apartados siguiente a los Entes competentes para su realización. Sin perjuicio de los demás requisitos de tiempo y forma descritos en el presente Acápite 8, para ser considerados Gastos Elegibles para reembolso con recursos de financiamiento del Banco, dichos gastos deberán cumplir con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, y:
 - i. Haber sido efectuados y pagados dentro de un plazo de hasta 180 días inmediatos posteriores al inicio del evento para el cual el Banco efectuó el correspondiente desembolso de fondos del financiamiento;
 - ii. No hallarse explícitamente excluidos en el Contrato del Préstamo ("lista negativa");
 - iii. Ser lícitos y validos según la legislación pertinente de la República Dominicana;

- iv. Estar directa o indirectamente relacionados con la emergencia causada por el desastre natural, para la cual se haya suministrado el financiamiento;
 - v. Evidencien adquisiciones y pagos verificables, documentados, y claramente registrados (según se describe en mayor detalle, más adelante en este mismo Acápite);
 - vi. Ser adecuados en términos de su dimensión y precio.
- d. El MH, en su calidad de Ejecutor del Préstamo, dispondrá de 365 días desde la fecha de inicio del evento elegible, para realizar, con cargo a los precitados recursos, el reembolso de hasta un 100% de los gastos corrientes extraordinarios elegibles incurridos por la República Dominicana para la atención de la emergencia resultante del desastre y que hayan sido efectivamente realizados dentro de un período de hasta 180 días inmediato subsiguientes a la fecha en que se inicie el evento elegible.
 - e. El MH procederá a devolver al Banco los montos que no pudieren ser utilizados para esos efectos dentro de los 365 días inmediatos subsiguientes a la fecha del inicio del evento elegible para cuya cobertura fueran desembolsados.
 - f. El MH solo efectuará reembolso de Gastos Elegibles contra la recepción de una solicitud formal de reembolso de gastos de un Ente competente. Dichos gastos deberán contar con partida presupuestaria nacional asignada y refrendada, autorización de ejecución aprobada y estar acompañados de la siguiente documentación probatoria en soporte físico: (i) orden de compra o requisición del bien o servicio; (ii) el remito u otra prueba similar de entrega o provisión de bienes o servicios que presente constancia de recepción y aceptación del provisto por la autoridad competente del ente adquirente de dicho bien o servicio; (iii) la factura o liquidación detallada de gastos del proveedor; y (iv) la orden de pago irrevocable (libramiento) efectuado por la autoridad competente del ente adquirente.
 - g. Con el propósito de posibilitar la oportuna realización de eventuales verificaciones o auditorias del Préstamo por parte del Banco, el MH mantendrá en archivo, bajo su custodia y a disposición del Banco, la documentación precedentemente descrita, correspondiente a todos y cada uno de gastos elegibles reembolsados con recursos del Préstamo, por un periodo de hasta dos años corridos posteriores a la fecha del último plazo de desembolso del Préstamo.
 - h. El Prestatario, a través de el MH justificará ante el Banco el uso de los recursos adelantados mediante una simple declaración escrita de uso adecuado, que deberá presentar al Banco en un plazo de 365 días calendario

contados a partir de la fecha en que haya iniciado el evento elegible, para el cual el Banco haya desembolsado los recursos en cuestión, procediendo en la oportunidad a rembolsar los montos adelantados no utilizados, de acuerdo a lo indicado en el apartado (c) precedente.

4. Seguimiento de PGIRDN

- 1.6 Durante el período de ejecución del Programa, el Banco realizará evaluaciones periódicas para determinar si el PGIRDN se está ejecutando de manera satisfactoria, sobre la base de los indicadores establecidos para ese propósito. Estas evaluaciones se realizarán en intervalos compatibles con los requisitos del Banco con respecto a la presentación de informes, siempre que no excedan los 12 meses.

5. Cambios en las disposiciones del presente Reglamento Operativo

- 1.7 Cuando cualquiera de las partes lo considere necesario para el adecuado funcionamiento del Préstamo, el Prestatario y el Banco podrán acordar cambios en las disposiciones del presente Reglamento Operativo y establecer disposiciones operativas específicas adicionales al mismo respetando lo dispuesto en el Contrato de Préstamo.
- 1.8 Cualquier cambio del presente Reglamento, entrará en vigencia después de que sea formalmente aprobado por el Prestatario y el Banco, e incorporado formalmente en el presente Reglamento respetando lo dispuesto en el Contrato de Préstamo.
- 1.9 En caso de conflicto entre lo establecido en este Reglamento y en el Contrato de Préstamo, prevalecerá este último.

Anexo I del Apéndice II

I. Propósito y Alcance del documento

- 1.1 De acuerdo a lo dispuesto en el documento BID - GN-2502-2 mediante el cual el Banco creó la Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales, todos los países miembros del Banco son elegibles para recibir financiamientos a través de la Facilidad, siempre y cuando tengan en vigencia un Programa de Gestión Integral de Riesgo de Desastres Naturales (PGIRDN) que esté siendo ejecutado a satisfacción del Banco. El presente documento contiene los antecedentes y detalles de dicho PGIRDN para el caso de la operación DR-X1003, así como también la declaración del Banco de la ejecución satisfactoria de dicho Programa para el periodo septiembre 2009 a septiembre 2010, con el que se habilita la elegibilidad de la República Dominicana para acceder a un financiamiento a través de la Facilidad, así como para el eventual desembolso de los recursos de dicho financiamiento, en caso de que se verifique durante este período el cumplimiento de todas las demás condiciones contractuales oportunamente establecidas para el desembolso del Financiamiento contingente.

II. Acciones del País y el Banco en el Sector

A. Antecedentes

- 2.1 República Dominicana, por su ubicación geográfica y por diversos factores sociales, económicos y de crecimiento poblacional, está expuesto a un número de amenazas de origen natural, causadas por el hombre, entre otros, huracanes, ciclones tropicales (huracanes), inundaciones y deslizamientos de suelo, sequías, terremotos e incendios forestales. Desde 1974 el país ha contado 45 desastres causado por los eventos naturales, con el registro de 2,886 personas fallecidas, casi 3.8 millones personas afectadas y la pérdida económica directa e indirecta estimadas en US\$2,760 millones³. Además, enfrenta un rápido aumento de sus condiciones de vulnerabilidad ante dichos fenómenos como resultado del cambio climático.
- 2.2 Un estudio del año 2005 sobre los Indicadores de Riesgo de Desastre y de Gestión de Riesgos⁴ realizado por el Banco para 12 países de la Región encontró que la República Dominicana era el país con mayores debilidades financieras para enfrentar los costos de eventos catastróficos. Dicho estudio indica que, a fines del año 2000, la República Dominicana estaba expuesta a pasivos contingentes por aproximadamente US\$ 6.000 millones (un 15 % del PBI del país) ante un evento catastrófico con un período de recurrencia de 200 años (0.5% de probabilidad de que el desastre se produzca en cualquier año). Por otra parte, el sector público de la

³ Emergency event database, Centre for Research on the Epidemiology of Disaster (CRED), Université Catholique de Louvain, <http://www.emdat.be>

⁴ Indicadores de Riesgo de Desastre y de Gestión de Riesgos: Programa para América Latina y el Caribe. BID 2003.

República Dominicana se hallaba enfrentando, anualmente a gastos extraordinarios por desastres naturales, en un promedio de 1% de los ingresos públicos corrientes, (aproximadamente US\$ 60 millones, en el año 2000). Más aun, se prevía ya en ese entonces, que el costo promedio anual de los desastres se duplicaría si se incluían las pérdidas que enfrentaría el sector privado. Finalmente, cabe señalar que el estudio también concluyó que la propensión del país a sufrir pérdidas financieras había aumentado casi un 70% durante la década de los noventa.

- 2.3 Por otra parte y con referencia a la capacidad institucional del país para enfrentar las consecuencias de los desastres naturales, el precitado estudio encontró que el país presentaba bajos niveles de desempeño en todas las áreas de gestión integral del riesgo de desastres (identificación y reducción del riesgo; gobernabilidad y gestión de desastres; y la ya citada protección financiera).
- 2.4 El sector público carecía en ese entonces de un marco legal e institucional acorde para llevar a cabo una adecuada gestión integral de riesgos de desastres, así como de instrumentos para la gestión de riesgos. En respuesta a esta situación, el Gobierno inició un proceso de reformas importantes destinado a implementar una estrategia adecuada de gestión del riesgo de desastres, incluyendo medidas de mitigación tales como actividades de planificación e inversiones en prevención y mitigación, a fin de reducir vulnerabilidades; proceso que se describe en la siguiente sección.

B. La Política Nacional de Gestión de Riesgos

- 2.5 En 2002 la República Dominicana aprobó la Ley No 147-02 sobre Gestión de Riesgos, la cual estableció una Política Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y definió los mecanismos e instrumentos institucionales para su cumplimiento. Los objetivos de dicha Política son evitar o reducir las pérdidas de vidas y los daños que pueden ocurrir sobre los bienes públicos, materiales y ambientales, así como los de los ciudadanos, como consecuencia de los desastres de origen natural o causados por el hombre que se pueden presentar en el territorio nacional.
- 2.6 Entre los principios generales que orientan dicha Política se encuentran la prevención y mitigación de desastres, la coordinación interinstitucional, la participación ciudadana y la descentralización hacia entidades subnacionales, todos aspectos claves que aseguran un marco adecuado de integralidad a las eventuales acciones de la sociedad en relación a la gestión de riesgos.
- 2.7 Conjuntamente con la Política, la Ley 147-02 creó el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres con los objetivos específicos de reducir riesgos y prevenir desastres, socializar la prevención y mitigación de riesgos, responder de forma efectiva en caso de emergencia o desastres y asegurar una recuperación rápida y sostenible de áreas y poblaciones afectadas.
- 2.8 Dicho sistema está integrado por entidades públicas y privadas responsables de reducir, generar información y gestionar los riesgos, así como por organizaciones

comunitarias y no gubernamentales encargadas de realizar acciones en las áreas de prevención, mitigación, atención y recuperación de desastres, lo cual brinda garantías de socialización del tema.

- 2.9 Además de estos integrantes, el Sistema cuenta con las siguientes instancias: (i) el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, instancia rectora encargada de orientar, dirigir, planificar y coordinar el Sistema; (ii) la Comisión Nacional de Emergencias, responsable de operar el Sistema Integrado Nacional de Información; (iii) Comités Regionales, Provinciales y Municipales; (iv) un Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres³; (v) el Plan Nacional para Emergencias; y (vi) el Plan Nacional de Gestión de Riesgos.
- 2.10 El marco político e institucional creado bajo la Ley 147-02 refleja los principios básicos de gestión integral de riesgo de desastres. Sin embargo, varios elementos de la Política no han sido implementados de acuerdo con los requerimientos de la Ley. Por ejemplo, aún no ha sido establecido el Sistema Nacional Integrado de Información y el Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y respuesta ante Desastres ha sido fondeado solo parcialmente.

C. El Plan Nacional de Gestión de Riesgos

- 2.11 Para fines de planeación, información y gestión de recursos, la Política también dispone la elaboración de un Plan Nacional de Gestión de Riesgos (PNGR). Dicho Plan es el instrumento que define los objetivos, estrategias, programas y actividades para la prevención y mitigación de riesgos, los preparativos para la respuesta y la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastres.
- 2.12 Un PNGR fue elaborado por el Gobierno en 2001 y actualizado en 2007. Dicho plan comprende los siguientes ejes programáticos: (i) promover el desarrollo del conocimiento y evaluación del riesgo y su socialización; (ii) fortalecer la reducción y la previsión de los factores de riesgo; (iii) mejorar las prácticas y los mecanismos para alerta y respuesta; (iv) formar recursos humanos, educación y capacitación; y (v) fortalecer las capacidades interinstitucionales en gestión de riesgos. Asimismo, dicho PNGR prevé una estrategia para su ejecución e incluso cuenta con recomendaciones para la preparación de indicadores de seguimiento y evaluación.
- 2.13 Los objetivos, estrategias, ejes programáticos y actividades del PNGR se enfocan en la identificación, prevención y mitigación, preparación y respuesta, fortalecimiento institucional y administración financiera de los riesgos en cuestión. En este sentido, el PNGR es consistente con los principios básicos de un enfoque de manejo integral de riesgos de desastres naturales.

³ Fondeado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 423-06.

- 2.14 El Gobierno enfrenta dos retos respecto al PNGR elaborado: (i) detallar los aspectos estratégicos para la gestión financiera de los riesgos, particularmente en lo referente a financiamiento de riesgos de gastos y pérdidas extraordinarias durante emergencias causadas por desastres naturales; y (ii) aprobar el PNGR, según lo dispone la Ley 147-02.

D. Acciones del Banco en el Sector

- 2.15 El Banco ha venido acompañando el proceso de reformas del Gobierno destinado a implementar una estrategia adecuada de gestión integral de riesgos de desastres naturales. Un apoyo inicial fue otorgado a través del Programa de Emergencia Huracán George (1152/OC-DR), aprobado en 2002 y finalizado en 2006. Dicha operación contribuyó al establecimiento del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta a Riesgos.
- 2.16 En 2006, el Banco aprobó el Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos (1708/OC-DR). Con un costo total de US\$5 millones financiado totalmente con recursos de la Facilidad Sectorial de Prevención de Desastres del Banco, el objetivo general de la operación es ayudar al país a mejorar su capacidad de reducir y manejar estos riesgos antes de que se conviertan en desastres, a través del establecimiento de elementos claves en la estrategia nacional de manejo de riesgos del Gobierno y proveer la experiencia y el análisis técnico necesario para que el país en un futuro cercano cuente con la capacidad necesaria para establecer un programa más amplio de inversión pública en reducción del riesgo. El préstamo entró en vigencia en julio 2008.
- 2.17 En marzo 2009, el Gobierno y el Banco acordaron revisar el alcance de las actividades de la operación 1708/OC-DR dentro del objetivo del Programa, a fin de ajustar las actividades previstas para apoyar el esfuerzo del país hacia una gestión integral de riesgo de desastres y mejorar su contribución a las metas del borrador del PNGR del país. Al respecto, el Plan de Actividades 2009-2011 acordadas para la operación 1708/OC-DR fueron agrupadas en las siguientes cinco áreas críticas, todas asociadas a dicha gestión:
- i. **Análisis de Riesgo:** (a) evaluaciones de riesgo local y sistemas de información local para la gestión de riesgo en un máximo de 8 municipios como parte de un programa piloto; y (b) (c) implementación del proyecto CAPRA⁴ a nivel nacional.
 - ii. **Prevención y Mitigación:** (a) desarrollo de los planes locales de salvaguardia de la población y de sus activos económicos, y un plan de acción municipal para la gestión de riesgo en un máximo de 8 municipios; y (b) proyecto piloto de mitigación a nivel comunitario.

⁴ *Comprehensive Approach to Probabilistic Risk Assessment.*

- iii. **Preparación y Respuesta:** apoyo para la implantación de un plan nacional de educación que incluya: (a) campañas de concientización pública y equipo básico de respuesta ante emergencias a nivel municipal en un máximo de 8 municipios; (b) una estrategia de infraestructura escolar segura que incluya la formulación de directrices y prototipos para resguardar a las escuelas de los desastres, incluidas directrices para la fijación de emplazamientos, diseño de prototipos para escuelas resistentes a desastres y requisitos de mantenimiento; (c) diseños de modelos para escuelas que también deberán servir como refugios en caso de emergencias; (d) una guía didáctica y capacitación de su uso; (e) reforzamiento de la preparación para emergencia y desastres en escuelas, y (f) capacitación en la gestión de emergencias, incluso en la preparación de un plan de emergencia escolar y la realización de ejercicios.
- iv. **Fortalecimiento Institucional a Nivel Nacional:** (a) Proporcionar a la DGOOT de la SEPLAN de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPyD) la capacidad técnica necesaria para promover la implantación de una política y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos; (b) un sistema de información para seguimiento de riesgo y políticas, y (c) el desarrollo de una estrategia para la orientación de la inversión pública con visión de gestión de riesgo.
- v. **Gestión Financiera de Riesgo de Gastos Extraordinarios durante Emergencias:** Fortalecimiento de los instrumentos y mecanismos de programación presupuestaria para cobertura de gastos públicos extraordinarios durante emergencias, incluido el fortalecimiento del Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta a Desastres.

PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO DE DESASTRES NATURALES (PGIRDN) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

A. Objetivo y descripción

- 2.18 El objetivo general del Programa de Gestión Integral de Riesgos de Desastres Naturales (PGIRDN) es apoyar los esfuerzos del Gobierno dirigidos a hacer efectiva su Política Nacional de Gestión de Riesgos. El PGIRDN descansa en los mismos ejes estratégicos del Plan Nacional de Gestión de Riesgos elaborado por el Gobierno, así como en las acciones acordadas que serán realizadas bajo la operación 1708-OC-DR.
- 2.19 Para lograr su objetivo general, el PGIRDN comprende las actividades que se encuentran agrupadas en las áreas estratégicas acordadas con el Gobierno (2.17), así como acciones comprendidas dentro de la Política Nacional de Gestión de Riesgos que requieren ser implementadas. Los productos y medidas asociadas a actividades y medidas específicas antes mencionadas conformarán el conjunto de indicadores de

seguimiento del PGIRDN. Dichos productos y medidas son consistentes con los indicadores recomendados en el PNGR elaborado por el Gobierno. El PGIRDN tendrá una vigencia de ejecución de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la Facilidad para el país.

B. Elegibilidad y validez del PGIRDN

- 2.20 La existencia en el país de una adecuada Política Nacional de Gestión de Riesgos y un PNGR elaborado por el Gobierno conforman el marco conceptual del PGIRDN propuesto. Por ello, el Banco considera que el PGIRDN es satisfactorio y cumple con el requisito planteado en el Documento GN-2502-2. Por lo tanto la República Dominicana está elegible para acceder a los recursos de financiamiento del Banco provistos a través de la Facilidad por los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de aprobación del Programa DR-X1003.

C. Seguimiento

- 2.21 Durante el período de vigencia del PGIRDN, el Banco realizará cuatro evaluaciones anuales independientes para determinar si éste se ejecuta de manera satisfactoria, sobre la base de indicadores establecidos para ese propósito. La ejecución satisfactoria del PGIRDN permitirá mantener la elegibilidad del Prestatario para recibir desembolsos de los recursos de la Facilidad. Dichas evaluaciones ocurrirán al menos 30 días antes del vencimiento del plazo de vigencia otorgado por el Banco al PGIRDN. Como parte de cada evaluación, el Banco y el Prestatario acordarán los indicadores de progreso para la siguiente evaluación del PGIRDN.
- 2.22 Para fines de la primera evaluación del PGIRDN, los indicadores de progreso por eje estratégico, la justificativa de selección y los medios de verificación se presentan en la Matriz de Indicadores (Cuadro 1). El cumplimiento satisfactorio de dichos indicadores permitirá extender por 12 meses adicionales la elegibilidad del Prestatario para recibir desembolsos de los recursos otorgados al amparo de la presenta Facilidad. Dichos indicadores son consistentes con los ejes estratégicos del PNGR. Si como resultado de cualquiera de las evaluaciones el Banco considera que el PGIRDN no se ejecuta satisfactoriamente, el Banco notificará al Prestatario sobre las acciones que deberán implementarse en un período máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de emisión de la notificación, a fin de mantener la elegibilidad para recibir desembolsos de los recursos de la Facilidad. El Banco notificará con presteza al Prestatario sobre la suspensión o el restablecimiento de su elegibilidad para recibir recursos de la Facilidad.

Cuadro 1: Matriz de indicadores para la primera evaluación del PGIRDN

EJE ESTRATEGICO	INDICADORES DE PROGRESO 2010 <i>(Hasta Septiembre de 2010)</i>	JUSTIFICATIVA DE SELECCION
Análisis de Riesgos	Evaluaciones de riesgo local finalizado en 4 municipios.	Las evaluaciones de riesgo local identificarán las comunidades más vulnerables en los municipios, y proporcionarán a los municipios la información y métodos necesarios para comprender y gestionar mejor el riesgo de desastres.
Medidas de Prevención y Mitigación	Planes de acciones para la gestión de riesgo concluidos e iniciada su ejecución en 4 municipios.	Los planes elaborarán medidas prioritarias de intervención en materia de reducción de riesgos, que una vez implementadas fortalecerán la capacidad de los municipios para reducir riesgos de desastres.
Preparación y Respuesta	Estrategia de infraestructura escolar segura finalizada que incluya la formulación de directrices y prototipos para resguardar a las escuelas de los desastres.	La estrategia de infraestructura orientará las nuevas inversiones en materia de construcción y mantenimiento de la infraestructura de educación.
Fortalecimiento Institucional a nivel nacional y local	Plan Nacional de Gestión de Riesgos aprobado, según Ley 147-02.	Con la aprobación se formalizará la implantación del Plan Nacional de Gestión de Riesgos comprendido dentro de la Política Nacional de Gestión de Riesgos.
Gestión Financiera de Riesgo de Gastos Extraordinario durante Emergencias	Plan de acción para comenzar la implantación de una estrategia detallada para la gestión financiera de los riesgos, mediante el desarrollo de instrumentos financieros para cobertura de gastos durante emergencias por desastres naturales de magnitud severa y/o catastrófica, completado.	Con este plan de acción se iniciara la implantación de la estrategia para la gestión financiera de los riesgos.

Anexo II del Apéndice II

I. Alcance del Documento

1.1 En los siguientes apartados del presente Anexo del Reglamento Operativo, se describen detalladamente los términos y condiciones para la activación y dimensionamiento de la cobertura mediante desembolsos de este Préstamo.

A. Marco Normativo y Definiciones Básicas de la Cobertura

1.2 Los Términos y Condiciones de la Cobertura (TCC) que a continuación se detallan, se hallan normativamente encuadrados en el marco de las disposiciones pertinentes de la Facilidad de Crédito Contingente⁵, del Reglamento Operativo de la operación (DR-X1003) del cual forma parte este Anexo, y de las disposiciones del Contrato de Préstamo.

1.3 Los recursos del Préstamo solo se harán disponibles para desembolso, tras la comprobación por el Banco de la ocurrencia de un evento con las características y alcance descritos más adelante (evento elegible). Solo serán elegibles para acceder a cobertura mediante desembolsos de recursos del Préstamo, aquellos eventos (desastres) que el Banco pueda verificar que han sido del tipo, magnitud y localización acordados contractualmente entre éste y la República Dominicana.

1.4 Los tipos de eventos considerados como elegibles, serán los movimientos sísmicos (terremotos) y los vientos y lluvias asociados con huracanes, que reúnan las condiciones más adelante descritas. Los desembolsos correspondientes serán calculados de acuerdo al modelo de cobertura detallado en la *sección II* de este documento.

1.5 Período de la Cobertura: Los recursos del Préstamo se hallarán disponibles para ser desembolsados para la cobertura de gastos por eventos elegibles de acuerdo con lo dispuesto en los Párrafos 2.7 y 2.8 del presente Reglamento Operativo.

1.6 Eventos elegibles: Los Eventos Elegibles para Cobertura de Gastos Elegibles, son exclusivamente los siguientes:

- i. **Terremotos**: Movimientos Sísmicos que ocurran durante el periodo de vigencia de la cobertura del Préstamo que, de acuerdo con los informes del *sistema de Prom.pt Assessment of Global Earthquakes for Response (PAGER)*, del *United States Geological Survey (USGS)* publicados dentro de un periodo de 72 horas inmediatamente después de ocurrido el evento,

⁵ El Préstamo será aprobado en el marco de la Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales (FCC) aprobada por el Directorio del Banco en febrero de 2009 (GN-2502-2).

reporten, como mínimo, un temblor con una intensidad VII o superior según la Escala Mercalli Modificada de Intensidad (*Modified Mercalli Intensity Scale - MMI*), que haya afectado al menos al 2% de la población del país dentro del área de cobertura (ver párrafo 2.21).

- ii. **Huracanes:** Una tormenta o sistema de tormentas que ocurra durante el periodo de vigencia de la cobertura del Préstamo que, de acuerdo con los informes de la United States National Oceanic and Atmospheric Administration (US -NOAA) publicados dentro de un periodo de hasta 7 días inmediatamente después de iniciado el evento en el área de cobertura, reporten como mínimo una velocidad de viento sostenido de 73 millas por hora o superior, en al menos un punto de medición dentro del área de cobertura.

En caso de no estar disponibles en tiempo y forma las fuentes de información mencionadas anteriormente, el Banco y el país, se pondrán de acuerdo sobre la fuente de datos sustitutiva, y la forma de determinar la magnitud de los eventos que defina la elegibilidad para desembolso.

- 1.7 Solicitudes de desembolso: En la eventualidad de ocurrir un desastre que el país considere elegible, y respecto del cual desee obtener desembolsos de recursos del Préstamo, las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda deberán presentar al Banco una solicitud formal de desembolso, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 6 del Reglamento Operativo de la presente operación.
- 1.8 Límite de Desembolsos por Evento Elegible: Los desembolsos a ser realizados por eventos elegibles durante el periodo de vigencia, no podrán exceder el límite total del préstamo, o el total del saldo disponible y pendiente de desembolso del Préstamo al momento de presentarse la solicitud de desembolso, el que sea menor. A la fecha de recepción de la Solicitud de Desembolso, la determinación de la compensación será calculada por el Banco⁶ usando la metodología para el procedimiento de cálculo descrito en la Sección II de este documento.
- 1.9 Resolución de disputas: Si surge alguna disputa o diferencia entre el Banco y el Prestatario respecto a cualquier tema relacionado con los presentes TCC del Préstamo (Ej. derechos, obligaciones y responsabilidades, comprobación de la elegibilidad de un evento, compensaciones por la ocurrencia de un evento), cualquiera de las partes podrá informando por escrito a la otra, referir el motivo de su disputa a un tercero independiente, que ambas partes nombraran conjuntamente.

Consistentemente con las pertinentes cláusulas de arbitraje del Contrato de Préstamo, el Banco a petición del Prestatario y por su exclusiva cuenta y cargo, podrá contratar con una tercera parte independiente la elaboración de un Informe de Verificación de Elegibilidad del Evento en el que se ratifique o rectifique la elegibilidad del evento en cuestión, sobre la base de la definición de evento elegible detallada en estos TCC y otras cláusulas pertinentes

⁶ VPS/ICF/CMF.

del Reglamento Operativo y del Contrato de Préstamo de la presente operación. El Contrato de Préstamo explicitara que la conclusión a la que se arribe en dicho Informe, será considerada definitiva e inapelable por el Prestatario y el Banco. Un procedimiento similar al anterior será seguido por el Prestatario y el Banco, en el caso de que el Prestatario tenga objeciones respecto del monto de la cobertura correspondiente a un evento elegible. En este caso el Informe de Verificación de Nivel de Cobertura de un Evento Elegible deberá prepararse siguiendo los procedimientos de cálculo acordados en la Sección II de estos TCC, y otras cláusulas pertinentes del Reglamento Operativo y del Contrato de Préstamo de la presente operación.

II. Modelo de Cobertura

B. Definiciones Generales

2.1 Área de Cobertura: Para que un evento sea considerado elegible según la definición del Apartado 1.7, debe darse las circunstancias de que: a) la intensidad elegible de oscilación de superficie reportada para un terremoto; y b) el registro y reporte de vientos y/o precipitaciones de intensidad elegible de un huracán, ocurran dentro del área de cobertura definida por las siguientes coordenadas geográficas (longitudes y latitudes) que comprenden exclusivamente, al territorio de la República Dominicana.

2.2 Representación gráfica:

Área de Cobertura para la República Dominicana	
Longitud Greenwich	Latitud
-71,55 W	20,09N
-72,02 W	17,26N
-69,53 W	17,50N
-68,25 W	18,01N
-68,0 W	18,58N
-69,54 W	19,48N



2.3 Período de 25 días: Cualquier evento o serie de eventos de un mismo tipo (Terremoto o Huracán) que resulte elegible de acuerdo con estos TCC, será considerado como un solo evento a efectos de compensación por los subsecuentes 25 días calendarios desde la fecha en que haya sido reportado el comienzo del primero de los mismos.

C. Compensación por terremotos

2.4 Comprobación de elegibilidad: Como requisito indispensable para proceder a calcular el monto máximo de cobertura de desembolso disponible para el evento en cuestión, el Banco deberá comprobar a través de los reportes correspondientes que el temblor es elegible según la definición del Apartado 1.7 (i), precedente.

2.5 Agencia de reporte de Terremotos: Para comprobar la elegibilidad y el cálculo del monto máximo de cobertura de desembolso disponible para un evento se utilizara, exclusivamente, la información pública sobre población expuesta e intensidad del temblor, según sea reportada por el *US Geological Survey's National Earthquake Information Centre (USGS-NEIC)*, mediante el informe del sistema de *Prompt Assessment of Global Earthquakes for Response (PAGER)* producido dentro de las 72 horas siguientes a la iniciación del evento, que presente el mayor impacto de intensidad y población afectada dentro de las áreas elegibles.

2.6 Población Expuesta: Los informes de PAGER del USGS detallan los puntos de medición de población, la cantidad de población en dichos puntos (definida de aquí en más como Población Expuesta), y el nivel de intensidad de oscilación en la superficie del temblor a las que han estado sometidas dicha población y las distintas áreas geográficas, desde el Epicentro hasta la distancia en la que se haya verificado al menos intensidad II en la superficie, según la Escala MMI.

Est. Modified Mercalli Intensity	Perceived Shaking	Potential Structure Damage	
		Resistant	Vulnerable
X	Extreme	V. Heavy	V. Heavy
IX	Violent	Heavy	V. Heavy
VIII	Severe	Moderate/Heavy	Heavy
VII	Very Strong	Moderate	Moderate/Heavy
VI	Strong	Light	Moderate
V	Moderate	V. Light	Light
IV	Light	None	None
II-III	Weak	None	None
I	Not Felt	None	None

- 2.7 *Tabla de Vulnerabilidad*: La Tabla de Vulnerabilidad que seguidamente se incluye sigue una regla proporcional, cuanto mayor es la intensidad del temblor en superficie, mayor es la vulnerabilidad de la población expuesta al temblor.

Tabla de Vulnerabilidad	
Intensidad	Vulnerabilidad
<VII.0	0%
VII.0	10%
VII. 1	20%
VII.2	30%
VII.3	40%
VII.4	50%
VII.5	60%
VII.6	70%
VII 8	80%
VII.9	90%
VIII. 0>	100%

- 2.8 *Determinación de la Población Total Afectada*: Para determinar la Población Total Afectada, se multiplicará cada uno de los puntos de medición de Población Expuesta reportados en PAGER por la Tabla de Vulnerabilidad que antecede, con lo que se obtendrá la ponderación de población afectada en cada punto de medición. La sumatoria de estas ponderaciones, constituirá el valor de Población Total Afectada del evento que se aplica para la determinación del índice Porcentual de Compensación (IPC) por terremotos, y el consecuente monto máximo de cobertura de desembolso disponible para un evento elegible.

- 2.9 Índice de Porcentual de Cobertura (IPC): El índice de Porcentual de Cobertura explicita el porcentaje de desembolso que se aplicará sobre el total de recursos del Préstamo, permitiendo así definir el monto máximo de cobertura de desembolso disponible por un Evento Elegible al momento de ocurrencia de dicho evento. Debe recordarse que el monto máximo de cobertura de desembolso que se hará disponible para cualquier evento elegible, no podrá ser nunca superior al saldo pendiente de desembolso del Préstamo (ver Párrafo 1.9 anterior).
- 2.10 La presente operación de préstamo está diseñada para atender las necesidades de gastos públicos extraordinarios que deba enfrentar la República Dominicana durante emergencias por desastres naturales que afecten a entre un 2% a y un 5% del total de la población del país (según Población Total Promedio Acordada entre el país y el Banco⁷).
- 2.11 En el cálculo del IPC se utilizará este rango de poblaciones afectadas como Mínimo de Población Afectada (MiPA - valor disparador de la cobertura establecido en 200.000 habitantes), y Máximo de Población Afectada (MaPA valor con el que se podrían desembolsar todos los recursos del préstamo disponibles y pendientes de desembolso y que ha sido establecido en 500.000 habitantes).

$$IPC = \frac{(Población\ Total\ Afectada - MiPA)}{(MaPA - MiPA)}$$

D. **Compensación por Huracanes⁸**

- 2.12 Comprobación de elegibilidad: Como requisito indispensable para proceder a calcular el monto máximo de cobertura de desembolso disponible para el evento en cuestión, el Banco deberá comprobar a través de los reportes correspondientes, que el huracán es elegible según la definición del Apartado 1.7 (ii).
- 2.13 Agencia de reporte de Huracanes: Para comprobar la elegibilidad y el cálculo del monto máximo de cobertura de desembolso disponible para un evento se utilizará, exclusivamente, la información pública sobre el registro de vientos sostenidos y precipitaciones, según sea reportada por el *US National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA)*, producido dentro de las siguientes 168 horas a la iniciación del evento, y que presente el mayor impacto de intensidad dentro de las áreas elegibles.

⁷ La población Total Promedio Acordada para el período de vigencia para la presente operación (2009 a 2014) es de 10.000.000 de habitantes. Por lo que el 2% de la población (MiPA) significa 200.000 habitantes (MaPA) y un 5% significa 500.000 habitantes (MaPA).

⁸ La Función de Pagos que determina el cálculo de las compensaciones por vientos y precipitaciones mostradas en las matrices de pagos, está detallada en un Anexo de estos Términos y Condiciones de la Cobertura.

- 2.14 Áreas de Alta Densidad de Población (ADP): Si además del área de cobertura, los vientos y/o precipitaciones del huracán se registran dentro de alguna de las 5 áreas de Alta Densidad Poblacional (ADP) definidas a continuación por sus coordenadas en latitudes y longitudes, la compensación se incrementara hasta en un 50%, ya que se considera que el evento afecta directamente a un mayor porcentaje de la población y consecuentemente generará mayores necesidades de gastos durante la emergencia.

Áreas de Alta Densidad de Población (Adp)	
<i>Area 1</i>	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-71,05 W	19,31N
-70,37 W	19,45N
-70,50 W	19,54N
-70,59 W	19,55N
<i>Area 2</i>	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-70,54 W	19,32N
-70,25 W	18,54N
-70,08 W	19,01N
-70,05 W	19,11N
-70,13 W	19,19N
-70,26 W	19,28N
-70,52 W	19,35N
<i>Area 3</i>	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-71,30 W	18,29N
-71,06 W	18,10N
-70,39 W	18,27N
-71,14 W	18,52N
<i>Area 4</i>	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-70,01 W	18,46N
-70,21 W	18,14N
-70,09 W	18,13N
-70,02 W	18,22N
-69,55 W	18,26N
-69,49 W	18,27N
-69,32 W	18,24N
-69,47 W	18,48N
<i>Area 5</i>	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-69,25 W	18,33N
-69,28 W	18,24N
-69,13 W	18,25N
-69,03 W	18,23N
-69,52 W	18,23N
-68,58 W	18,35N

Representación gráfica:



- 2.15 Cobertura por Huracán (CH): La CH determinará el desembolso que se aplicará sobre el total de recursos disponibles del Préstamo al momento de la ocurrencia del evento. La CH será una combinación de la suma de las compensaciones por vientos y por precipitaciones asociados a huracanes, que se describen a continuación en las matrices de pago.

$$CH = \text{Cobertura Viento} + \text{Cobertura Precipitaciones}$$

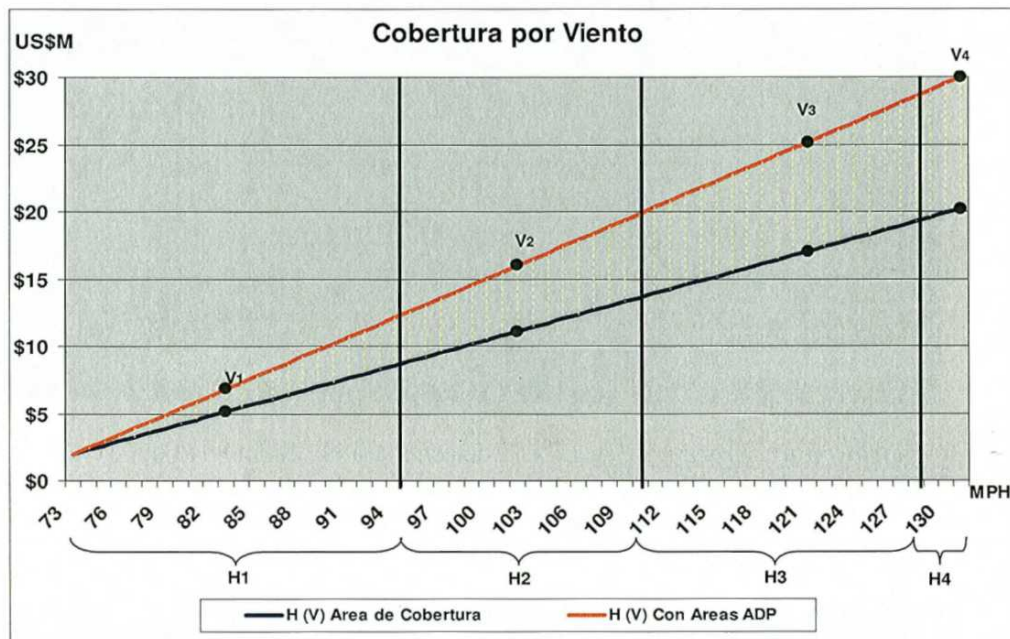
- 2.16 Cobertura por Viento (CV): La compensación por viento supone hasta un 30% del total de los recursos disponibles por el Préstamo. La siguiente matriz representa las posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registre y reporte en los informes de NOAA.

Intensidad de Huracán	Cobertura en millones de US\$	
	Área de Cobertura	Con Áreas ADP
Huracán 1	\$5	\$7
Huracán 2	\$11	\$16
Huracán 3	\$17	\$25
Huracán 4 y 5	\$20	\$30

La intensidad de huracán se elaboró en relación a la Escala Saffir-Simpson de categorías de huracán basadas en la velocidad de vientos sostenidos:

- Huracán 1: vientos sostenidos superiores a 73 millas por hora.
- Huracán 2: vientos sostenidos superiores a 96 millas por hora.
- Huracán 3: vientos sostenidos superiores a 111 millas por hora.
- Huracán 4 y 5: vientos sostenidos superiores a 131 millas por hora.

En el gráfico a continuación, se representa la función de cobertura por viento sobre la que fue elaborada la anterior matriz de posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registre y reporte en los informes de NOAA.



2.17 Factor de Vulnerabilidad: Para estructurar la Cobertura por Precipitaciones (CP) asociadas a Huracanes, definida en la tabla asociada al Párrafo 2.18 subsiguiente, se ha estudiado la lluvia media normal anual en República Dominicana, y se ha establecido la siguiente tabla de vulnerabilidades predefinida, que se aplicará como corrector decremental sobre la CP cuando las precipitaciones consideradas sean registradas y reportadas dentro de las áreas de ADP.

Factor de Vulnerabilidad	
Área ADP	Coefficiente
Área 1	75%
Área 2	80%
Área 3	100%
Área 4	90%
Área 5	100%

2.18 *Cobertura por precipitaciones (CP)*: La CP asociada a Huracanes prevé el uso de hasta un 70% del total de los recursos disponibles por el Préstamo, ya que el restante 30% se aplicaría a cobertura por viento. Esta distribución de recursos fue acordada con el país sobre la base de la experiencia histórica de proporciones de gastos extraordinarios durante emergencias por huracanes, resultantes respectivamente de daños por viento y precipitación, para el caso de la República Dominicana.

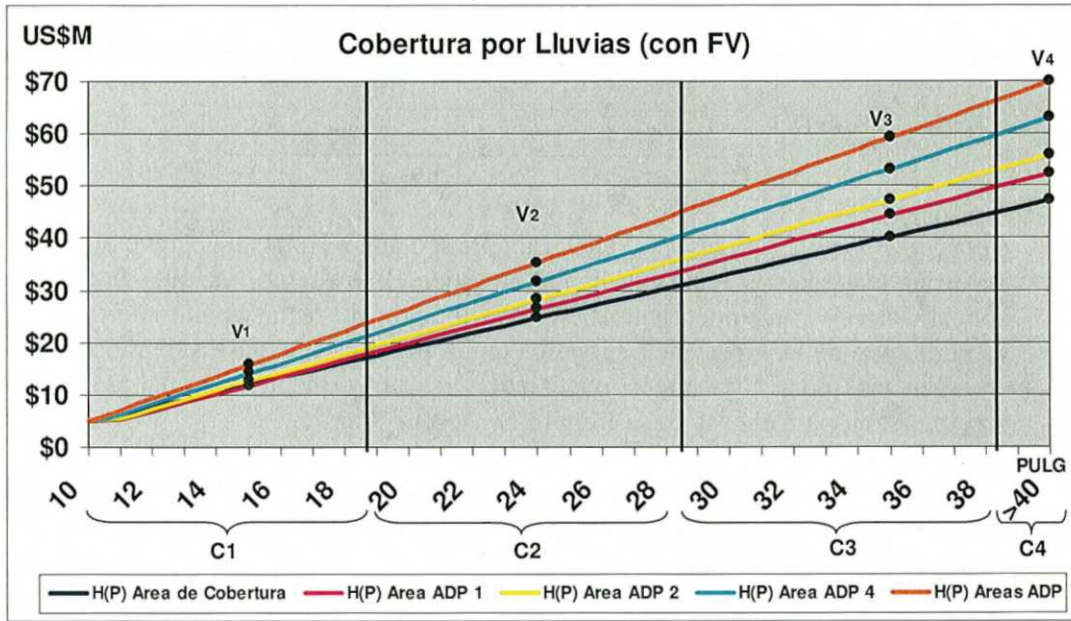
2.19 La siguiente matriz representa las posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registra y reporta en los informes de NOAA.

Intensidad de Precipitaciones	Cobertura en millones de Û\$	
	Área de Cobertura	Con Áreas ADP*(FV)
Categoría 1	\$11	\$15
Categoría 2	\$25	\$36
Categoría 3	\$40	\$58
Categoría 4	\$47	\$70

La intensidad de las precipitaciones se elaboró en relación a los datos históricos de precipitaciones asociadas a huracanes para el caso de RD:

- Categoría 1: superiores a 10 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.
- Categoría 2: superiores a 20 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.
- Categoría 3: superiores a 30 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.
- Categoría 4: superiores a 40 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.

En el gráfico a continuación, se representa la función de cobertura por lluvias sobre la que fue elaborada la anterior matriz de posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registre y reporte en los informes de NOAA.



La siguiente matriz representa las posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registra y reporta en los informes de NOAA, aplicando el factor de vulnerabilidad a cada una de las Áreas de ADP:

Intensidad de Precipitaciones	Cobertura en millones de US\$				
	Area de Cobertura	Area ADP 1	Area ADP 2	Area ADP 4	Áreas ADP 3y5
Categoría 1	\$11	\$11	\$12	\$13	\$15
Categoría 2	\$25	\$27	\$29	\$33	\$36
Categoría 3	\$40	\$44	\$46	\$52	\$58
Categoría 4	\$47	\$52	\$56	\$63	\$70

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 289-10 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito el 10 de julio de 2009, entre la República Dominicana y el Fondo OPEC para el Desarrollo Internacional(OFID), por un monto de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00), para el Proyecto de Rehabilitación de la Distribución de Electricidad en la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 289-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral l), Literales J) y K) de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito el 10 de julio de 2009, entre la República Dominicana y el Fondo OPEC para el Desarrollo Internacional, por un monto de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00), para el Proyecto de Rehabilitación de la Distribución de Electricidad en la República Dominicana.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito el 10 de julio de 2009, entre la **República Dominicana**, representada por H.E. Ramón Quiñones, Embajador Representante de la República Dominicana ante las Organizaciones Internacionales con sede en Viena y el Fondo OPEC para el Desarrollo Internacional (OFID), por la suma de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00), para el Proyecto Rehabilitación Distribución de Electricidad. El Proyecto tiene por objetivo maximizar la seguridad del suministro de electricidad en la República Dominicana y mejorar el índice de recuperación de efectivo de las empresas distribuidoras: EDENORTE, EDESUR y EDEESTE (las compañías), mediante la rehabilitación y actualización de la actual red de distribución, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 143-09

**PODER ESPECIAL AL EMBAJADOR REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA
REPUBLICA DOMINICANA ANTE LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES CON SEDE EN VIENA**

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento, otorgo Poder Especial, al Embajador Representante Permanente de la República Dominicana ante las Organizaciones Internacionales con sede en Viena, para que en nombre y representación del Estado dominicano suscriba con el Fondo OPEC para el Desarrollo Internacional (OFID), un Acuerdo de Préstamo, por la cantidad de treinta millones de dólares con 00/100 (US\$30,000,000.00), para ser utilizados en el Proyecto de Rehabilitación de la Distribución de Electricidad.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

OFID El Fondo OPEC para el Desarrollo Internacional

PRESTAMO NO. _____P

Borrador

PROYECTO REHABILITACION DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

ACUERDO DE PRESTAMO

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL FONDO OPEC PARA EL
DESARROLLO INTERNACIONAL

DE FECHA

_____ 2009

ACUERDO de fecha _____ 2009, entre la República Dominicana ("Prestatario") y OFID.

Por cuanto el Prestatario solicita la asistencia de OFID para el financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 1;

Y por cuanto OFID ha aprobado un préstamo al Prestatario por la suma de treinta millones de dólares (\$30,000,000) bajo los términos y las condiciones establecidos en el presente documento;

Ahora, por tanto, las partes del presente Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") convienen lo siguiente:

Artículo 1
CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01 Las Condiciones Generales que se anexan al presente documento constituyen parte integral del presente Acuerdo.
- 1.02 En adición a los términos que se definen en el preámbulo, los siguientes términos y expresiones tendrán el siguiente significado o, en el caso de duplicación de términos y expresiones en las Condiciones Generales, los siguientes significados específicos:
- (a) "Representante Autorizado del Prestatario" significa el Secretario de Estado de Hacienda del Prestatario;
 - (b) "Fecha de Cierre" significa el 31 de Diciembre del 2014;
 - (c) "Dólar y el signo \$" significa y se refiere a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;
 - (d) "Fecha de Comienzo de Gastos Elegibles" significa el 11 de Marzo del 2009;
 - (e) "Agencia Ejecutora" significa la Unidad de Electrificación Suburbana y Rural;
 - (f) "Condiciones Generales" significa las Condiciones Generales de OFID Aplicables a los Acuerdos de Préstamos al Sector Público, Diciembre 2007;
 - (g) "Período de Gracia" significa el período que se inicia el día (Fecha del Acuerdo) y que se termina a los cinco (5) (años a partir de dicha Fecha); y
 - (h) "Administrador de Préstamo" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 2
EL PRESTAMO

2.01 OFID se compromete a prestarle al Prestatario, y el Prestatario se compromete a tomarle prestado a OFID el Préstamo por la suma de treinta millones de dólares (\$30,000,000) bajo los términos y las condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

2.02 El Prestatario pagará intereses a la tasa de tres y tres décimas del uno por ciento (3.3%) por año sobre el monto de principal del Préstamo desembolsado y pendiente.

2.03 El Prestatario pagará un Cargo por Servicio a la tasa del uno por ciento (1%) por año sobre el monto de principal del Préstamo desembolsado y pendiente.

2.04 Los Intereses y los Cargos por Servicio serán pagados semestralmente los días 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año a la Cuenta de OFID.

2.05 Al vencimiento del Período de Gracia, el Prestatario reembolsará el principal del Préstamo en Dólares, o en cualquier otra moneda de libre conversión que acepte la Administración de OFID, en un monto equivalente al monto en Dólares adeudado según la tasa de cambio de mercado vigente al momento y en el lugar del reembolso. El reembolso será efectuado en treinta (30) cuotas semestrales por las sumas, y en las fechas especificadas en el Anexo 3 (AMORTIZACIÓN).

Artículo 3
VIGENCIA

3.01 El presente Acuerdo entrará en vigencia y vigor según la Sección 3.02 al momento del recibo por OFID de:

- (a) Evidencia satisfactoria de que la suscripción y entrega del presente Acuerdo a nombre del Prestatario hayan sido debidamente autorizadas y ratificadas según los requisitos constitucionales del Prestatario; y
- (b) Un certificado emitido por el Ministro de Justicia o el Procurador General de la República o cualquier otra autoridad legal competente del Prestatario y que confirme que el presente Acuerdo haya sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario y que constituye una obligación válida y vinculante del Prestatario de acuerdo a sus términos.

3.02 Tan pronto como sea posible después del cumplimiento satisfactorio de las condiciones especificadas en la Sección 3.01, el presente Acuerdo entrará en plena vigencia y vigor en la Fecha de Entrada en Vigencia.

3.03 En el caso de que el presente Acuerdo no haya entrado en vigencia dentro de los noventa (90) días a partir de la Fecha del Acuerdo, el Acuerdo y todas las obligaciones de las partes bajo el presente documento quedarán terminadas, a menos que la Administración de OFID, después de ponderar los motivos de la demora, fije una fecha posterior para fines de la presente Sección.

Artículo 4
DIRECCIONES

4.01 Las direcciones de las partes son como se especifican a continuación:

El Prestatario:

Secretaría de Estado de Hacienda
Ave. México #45
Santo Domingo
REPUBLICA DOMINICANA
Facsímil: (+1-809) 682-0498

OFID:

The OPEC Fund for International Development
Parkring 8
A-1010 Vienna
AUSTRIA
Facsímil: (++)43-a) 513 92 38

EN TESTIMONIO DE LO CUAL las partes del presente documento, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que se suscriba y entregue en Vienna el presente Acuerdo en dos ejemplares en el idioma inglés, cada uno de los cuales se considera un original y ambos con un mismo efecto, en el día y año que primero aparecen arriba.

POR EL PRESTATARIO:

Firma: _____

Nombre: _____

Título: _____

POR OFID:

Firma: _____

Nombre: _____

Título: _____

PROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE
ELECTRICIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO 1
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto tiene por objetivo maximizar la seguridad del suministro de electricidad en la República Dominicana y mejorar el índice de recuperación de efectivo de las empresas distribuidoras: EDENORTE, EDESUR y EDEESTE (las compañías), mediante la rehabilitación y actualización de la actual red de distribución. Los objetivos del Proyecto serán logrados mediante la implementación de los siguientes componentes:

(a) **Rehabilitación de las Redes de Distribución:** financiar la rehabilitación y actualización de los circuitos de voltaje medio y bajo: (i) sustituyendo actuales líneas de paso superior ("overhead"), viejas y obsoletas, de voltaje medio y bajo; (ii) ampliando las sub-estaciones y alimentadores de distribución; (iii) sustituyendo e instalando contadores, cables, transformadores, y nuevas conexiones para aquellos clientes que tengan conexiones irregulares; (iv) instalando contadores de lectura remota para clientes de elevado consumo; y (v) instalando equipos a prueba de violación en zonas de manejo difícil.

(b) **Acercamiento a las Comunidades:** celebrar seminarios y promover encuentros con líderes, comunidades e instituciones locales, dentro del contexto del "Programa 24 Horas de Luz," para discutir una amplia gama de temas tales como: reducción de fraude, seguridad, derechos legales, y conservación de la energía.

(c) **Administración, Monitorco y Evaluación del Proyecto:** contratar a consultores para ayudar a las Compañías a: (i) coordinar las actividades del Proyecto entre las Compañías y los contratistas, municipios/ayuntamientos y otras compañías de servicios públicos, (ii) garantizar que los equipos y obras civiles suministrados cumplan con el diseño y el programa de trabajo del Proyecto, y (iii) implementar un sistema adecuado de monitoreo y evaluación del Proyecto.

PROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE
ELECTRICIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO 2
ASIGNACIÓN DEL PRÉSTAMO

1. A menos que el Prestatario y la Administración de OFID convengan lo contrario, la tabla que se presenta abajo indica los componentes que deberán ser financiados con los fondos del Préstamo, la asignación de montos del Préstamo a cada componente y el porcentaje del total de gastos por los ítems así financiados en relación a cada componente:

Componente	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en Dólares EEUU)	Porcentaje del Total de Gastos a Financiar
(a) Rehabilitación de Redes de Distribución	28,500,000	20.45
(b) Acercamiento a las Comunidades	1,500,000	15
(c) Administración, Monitoreo y Evaluación del Proyecto	--	--

Total: 30,000,000

2. No obstante la asignación de un monto del Préstamo o los porcentajes de desembolso fijados en la tabla del Párrafo 1 arriba, en el caso de que la Administración de OFID estime de manera razonable que el monto del Préstamo entonces asignado a cualquier componente sea insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos correspondientes a dicho componente, entonces la Administración de OFID, mediante un aviso al Prestatario, podrá hacer lo siguiente: (i) reasignar a dicho componente, en cuanto se requiera para suplir el faltante, los fondos del Préstamo que luego serán asignados a otro componente y los cuales, a juicio de la Administración de OFID, no se requieran para cubrir otros gastos; y (ii) en el caso de que tal reasignación no pueda cubrir plenamente el faltante estimado, reducir el porcentaje del desembolso entonces aplicable a dichos gastos para que puedan continuar futuros retiros correspondientes a dicho componente hasta que se hayan efectuado todos los gastos bajo el mismo.

PROYECTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE
ELECTRICIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO 3
AMORTIZACIÓN

No.	Fecha de Reembolso	Monto Adeudado (en Dólares)
1	15 Abril 2014	1,000,000
2	15 Octubre 2014	1,000,000
3	15 Abril 2015	1,000,000
4	15 Octubre 2015	1,000,000
5	15 Abril 2016	1,000,000
6	15 Octubre 2016	1,000,000
7	15 Abril 2017	1,000,000
8	15 Octubre 2017	1,000,000
9	15 Abril 2018	1,000,000
10	15 Octubre 2018	1,000,000
11	15 Abril 2019	1,000,000
12	15 Octubre 2019	1,000,000
13	15 Abril 2020	1,000,000
14	15 Octubre 2020	1,000,000
15	15 Abril 2021	1,000,000
16	15 Octubre 2021	1,000,000
17	15 Abril 2022	1,000,000
18	15 Octubre 2022	1,000,000
19	15 Abril 2023	1,000,000
20	15 Octubre 2023	1,000,000
21	15 Abril 2024	1,000,000
22	15 Octubre 2024	1,000,000
23	15 Abril 2025	1,000,000
24	15 Octubre 2025	1,000,000
25	15 Abril 2026	1,000,000
26	15 Octubre 2026	1,000,000
27	15 Abril 2027	1,000,000
28	15 Octubre 2027	1,000,000
29	15 Abril 2028	1,000,000
30	15 Octubre 2028	<u>1,000,000</u>
	Total:	<u>30,000,000</u>

Proyecto Rehabilitación de Redes de Distribución BID-Banco Mundial-OPEP Resumen Ejecutivo

➤ **Objetivo:**

El Proyecto tiene como finalidad la rehabilitación de las redes de distribución del Sistema Eléctrico Nacional, bajo la administración de las empresas distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, las cuales registran pérdidas técnicas y no técnicas, en sus operaciones, de cerca de 40% promedio de la energía comprada a los generadores. Estas rehabilitaciones tienen el propósito de reducir las pérdidas técnicas, lo que permitirá incrementar el CRI (Cash Recovery Index) desde un 58% promedio hasta niveles que puedan superar el 70%.

En las zonas donde se rehabilitarán los circuitos de media tensión (MT) y redes de baja tensión (BT), se diseñarán, ejecutarán y evaluarán Planes de Gestión Social (PGS) los cuales buscan: (i) restablecer la confianza entre las EDEs y los clientes, (ii) incrementar los niveles de pago, (iii) reducir los niveles de fraude y (iv) educar a los usuarios para el uso eficiente y seguro de la energía eléctrica.

➤ **Costos del proyecto por componente**

El plan de inversión de las Empresas Distribuidoras que será financiado por los organismos multilaterales será de US\$134.2 millones, los cuales servirán para la rehabilitación de redes de media y baja tensión; US\$10.6 millones para la gestión social asociada a la inversión en rehabilitación; y US\$7.5 millones para asistencia técnica.

➤ **Fuentes de Financiamiento:**

Costo de Inversión por Componente [MM US\$]					
Fuente Financiamiento	Comp. No1	Comp. No2	Comp. No3	Front-end Fee	Total MM US\$
Banco Mundial [BM]	37.000	2.895	2.000	0.105	42.00
Banco Interamericano [BID]	35.200	2.800	2.000		40.00
Fondo OPEP [OPEP]	26.400	2.100	1.500		30.00
Total Fin. Externo	98.60	7.80	5.50	0.105	112.00
Gobierno Dominicano	35.64	2.83	2.03		40.50
Total Proyecto [MM US\$]	134.24	10.63	7.53	0.105	152.50

➤ **Fechas de Aprobación de los Componentes del Banco Mundial y BID**

Fuente Financiamiento	No. de Préstamo	Fecha de Gaceta
Banco Mundial [BM]	No. 7546/DO	7 de Abril de 2009
Banco Interamericano [BID]	2042/OC-DR DO	4 de junio de 2009

▪ **Cronograma:**

Cronograma Rehabilitación de Redes de Electricidad											
ID	Nombre de Tarea	2009		2010		2011		2012		2013	
		SEMEST 2	SEMEST 1	SEMEST 2	SEMEST 1	SEMEST 2	SEMEST 1	SEMEST 2	SEMEST 1	SEMEST 2	
1	PLAN DE EJECUCION DEL PROYECTO:	[Barra de actividad que cubre todo el periodo de 2009 a 2013]									
2	RATIFICACION DEL CONVENIO DEL PRESTAMO	[Barra de actividad que cubre el primer semestre de 2009]									
3	CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PREVIAS	[Barra de actividad que cubre el primer semestre de 2009]									
4	PROGRAMACION DE COMPONENTES:	[Barra de actividad que cubre todo el periodo de 2009 a 2013]									
4.1	COMPONENTE 1: Rehabilitación de Redes de distribución	[Barra de actividad que cubre desde el primer semestre de 2010 hasta el primer semestre de 2012]									
4.2	COMPONENTE 2: Gestión Social en circuitos	[Barra de actividad que cubre desde el primer semestre de 2010 hasta el primer semestre de 2013]									
5	GESTIÓN DEL PROGRAMA	[Barra de actividad que cubre todo el periodo de 2009 a 2013]									

Descripción del Proyecto

EL PROYECTO (Componente BID)- OPEP es similar, sólo cambian los montos

Proyecto de Rehabilitación de Redes de Distribución de Electricidad

I. Objetivo

- 1.01** El propósito del Proyecto es contribuir en la mejora de la sustentabilidad financiera de las redes de distribución del Sistema Eléctrico Nacional en República Dominicana, en particular, y en la competitividad del país, en general.
- 1.02** Los principales objetivos del Proyecto incluyen: (i) reducir las pérdidas técnicas y comerciales de las empresas distribuidoras de electricidad e incrementar su índice de recuperación de efectivo; y (ii) incrementar la calidad del suministro de energía por medio del incremento del número de horas diarias de servicio y la reducción de apagones.
- 1.03** Para ello, el Proyecto financiará principalmente proyectos de rehabilitación de las redes de las tres empresas distribuidoras de electricidad y actividades que permitan a las empresas un mayor acercamiento a las comunidades, en particular aquellas con bajos índices de cobranza y niveles elevados de hurto.

II Descripción

- 2.01** Para alcanzar los objetivos descritos en la sección anterior, los recursos del Financiamiento se utilizarán para financiar los siguientes componentes:

Componente 1: Rehabilitación de las redes de distribución en áreas específicas de EDENORTE, EDESTE y EDESUR

- 2.02** El componente financiará las intervenciones propuestas en los planes de acción elaborados por los equipos de conducción de las empresas distribuidoras de electricidad (EDEs). Estos planes están focalizados en la reducción de pérdidas comerciales y técnicas y en la mejora de la calidad del servicio prestado a los clientes de las EDEs, y comprenden los siguientes tipos de intervención:

- (a) Medición remota de los consumos de los grandes consumidores conectados a las redes de media tensión. En las EDEs, el número de estos clientes no alcanza al 2 por ciento del total de usuarios, pero su consumo supera el 30 por ciento de las ventas totales. La experiencia regional muestra que la instalación del sistema de medición remota tiene efectividad total en la eliminación de pérdidas no técnicas en el suministro a esos clientes.
 - (b) Rehabilitación de los circuitos de media tensión (MT) y redes de baja tensión (BT) asociadas, desde las barras de MT de las estaciones de distribución hasta las acometidas individuales de todos y cada uno de los usuarios. Este tipo de intervención comprende varias actividades:
 - i. Asociar usuarios a los circuitos de MT a través de los cuales reciben el servicio eléctrico, actualizando las correspondientes bases de datos de clientes e instalaciones de la distribuidora, detectando situaciones de fraude en el suministro a consumidores registrados como clientes.
 - ii. Detectar consumidores no registrados como clientes de la empresa
 - iii. Identificar los circuitos con mayores pérdidas absolutas, en los que existe mayor potencial de recuperación de ingresos por venta de energía, estableciendo órdenes de prioridad para la ejecución de las acciones descritas en los numerales que siguen.
- 2.03** En zonas donde la empresa puede desarrollar sus actividades sin restricciones ("gestionables"):
- i. Reemplazo de conductores de MT y BT sobrecargados o en mal estado, transformadores sobrecargados, y acometidas en mal estado.
 - ii. Eliminación de conexiones ilegales.
 - iii. Colocación de acometidas y medidores a clientes existentes.
 - iv. Construcción de acometidas a nuevos clientes.
 - v. Medición de consumo, desconexión y reconexión remotas para clientes suministrados en BT con consumo medio mensual que identifique técnica y económicamente conveniente la inversión por la EDE que corresponda.
- 2.04** En zonas donde existen restricciones significativas para que la empresa pueda desarrollar sus actividades ("no gestionables"), construcción de nuevas redes de MT y BT; medición y corte remoto y acometidas blindadas a los consumidores.

2.05. La selección de las áreas de intervención se hizo a circuitos que cumplieran con las siguientes características:

- i. Alta densidad de clientes y usuarios con consumos promedio altos.
- ii. Circuitos de altas pérdidas (técnicas más comerciales).
- iii. Circuitos con altos grados de crecimiento vegetativo.
- iv. Circuitos con altas posibilidades económicas.
- v. Circuitos con alto índice de averías.

2.06 Los paquetes de licitación, incluyendo el área a intervenir y los montos a financiar por el Banco, los recursos asignados como contrapartida a ser aportados por el gobierno, y posibles contingencias a ser aportadas por las empresas distribuidoras, se resumen a continuación:

EDEs	Nombre Proyecto	Monto	Aporte BID	Contrapartida		Total
				CDEEE	EDEs (contingencia)	
EdeNorte	Santiago	16.90	14.00	2.90	1.69	18.59
Edesur	San Cristóbal	12.50	10.50	2.00	1.25	13.75
EdeEste	Este II y Sto. Dom. I	12.80	10.70	2.10	1.28	14.08
Total		42.20	35.20	7.00	4.22	46.42

Componente 2: Gestión social de consumidores en redes rehabilitadas

2.07 Bajo este componente se financiará el diseño, la ejecución y la evaluación de Planes de Gestión Social (PGS) en las zonas donde se rehabilitarán los circuitos de MT y redes de baja tensión. Estos Planes buscan: (i) restablecer la confianza entre las EDEs y los clientes, (ii) incrementar los niveles de pago, (iii) reducir los niveles de fraude y (iv) educar a los usuarios para el uso eficiente y seguro de la energía. Para estos fines, las distribuidoras asignarán equipos sociales a cada circuito que se va a rehabilitar para que, a través de metodologías participativas, realicen un diagnóstico socioeconómico de los barrios y sectores servidos por cada circuito, así como de la situación de la prestación del servicio de energía y de los niveles de pago y fraude.

- 2.08** Junto con líderes y organizaciones comunitarias se definirá conjuntamente el alcance del "Programa 24 de Horas", así como las obligaciones y derechos de las distribuidoras, de los usuarios y las comunidades y donde se asocian los niveles de calidad de servicio a los niveles de facturación y cobranza. Estos acuerdos se plasman en un Pacto Social que será firmado por ambas partes. Los equipos sociales trabajarán en estrecha coordinación con los equipos técnicos. Una vez se defina la intervención en cada circuito, los equipos sociales se encargarán de divulgarlos a todos los miembros de la comunidad y de ejecutar programas educativos sobre la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en el país, los costos asociados, la organización institucional, los derechos y deberes de cada una de las partes, las consecuencias del no pago del servicio de energía, la manera como es medido el consumo, la forma y sitios de pago, y el uso racional y eficiente de la energía. En cada comunidad se crearán Comités de Seguimiento y Enlace a través de los cuales se realizará un monitoreo y evaluación permanente del Pacto Social.

Componente 3: Asistencia Técnica, Administración, Monitoreo y Evaluación

- 2.09** Este componente cubre los costos de asistencia técnica para la realización de las siguientes actividades:
- (a) Cálculos y estimaciones para diseñar la estrategia para reestructurar la deuda entre las distribuidoras y la CDEEE.
 - (b) Auditoría operativa para certificar: (i) el cumplimiento de los trabajos de los contratistas; (ii) los indicadores del proyecto como el CRI de los subproyectos y de las distribuidoras; (iii) aplicación de la Guía Ambiental, y (iv) el nivel de suministro eléctrico en las áreas de intervención (ASAI).
 - (c) Auditoría financiera de la transferencia de fondos aportados por el Gobierno.
 - (d) Monitoreo de la percepción de la calidad del suministro de energía.
 - (e) Costos de administración del proyecto, monitoreo y evaluación.
 - (f) Supervisión independiente de avance de obras.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Proyecto es el equivalente de US\$52.730.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento

(en millones de US\$)

Componente (US\$ MM, %)	BID		Contrapartida Local		TOTAL	
1. Rehabilitación Redes Distribución	35.20	88	11.22	88	46.42	88
2. Gestión Social	2.80	7	0.88	7	3.68	7
3. Asistencia técnica, administración del Proyecto, monitoreo y evaluación	2.00	5	0.63	5	2.63	5
TOTAL	40.00		12.73		52.73	

IV. Ejecución

4.01 El Proyecto va a financiar parcialmente el Plan de Inversiones de las empresas distribuidoras, cubriendo aproximadamente unos 100 circuitos individuales, los cuales proveen cerca del 35 por ciento de la energía que las EDE's suministran, excluyendo a las zonas del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA).

Los subproyectos individuales se iniciarán sobre un período de dos años y llegarán a un estado operativo en los siguientes dos años. Los recursos del Financiamiento serán transferidos por el Prestatario en forma de sub-préstamo a la CDEEE, en su condición de Organismo Ejecutor, a través de un Convenio Subsidiario que establecerá la aceptación por parte de la CDEEE de cumplir con todas las obligaciones establecidas en el presente contrato de préstamo respecto al Organismo Ejecutor, a través de su Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS). Finalmente, la CDEEE transferirá los recursos y responsabilidades de ejecución a las tres EDES bajo tres Convenios de Participación individuales, según corresponda.

4.02 Las adquisiciones y contrataciones del Programa deberán efectuarse de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales. El Organismo Ejecutor conducirá el proceso de licitación, en coordinación con las EDE's quienes participaran en el desarrollo de los Términos de Referencia y en los comités para la selección de los respectivos contratistas. El Organismo Ejecutor deberá dar su no objeción para que las EDE's procedan a la contratación de las obras con los contratistas seleccionados.

4.03 El Organismo Ejecutor contratará a una entidad independiente fiscalizadora de las obras, que deberá emitir un informe de fiscalización independiente sobre la calidad y cronogramas de ejecución de las obras contratadas. El informe de la fiscalización independiente deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutor, como condición para notificar al Banco sus instrucciones para la realización de los pagos a los respectivos contratistas con cargo a los desembolsos del Préstamo.

V. Mantenimiento

- 5.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 5.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.
- 5.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el Presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Cristina Alt. Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Luís René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 290-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 2432/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$110,000,000.00, para ser destinado al Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II y la Carta de Políticas, dirigida por el Ministro de Hacienda, al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, del 5 de octubre de 2010.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 290-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales j) y k) de la Constitución de la República.

VISTOS: El Contrato de Préstamo No.2432/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 1 de noviembre de 2010, por un monto de US\$110,000,000.00, y la Carta de Políticas, suscrita por el Ministro de Hacienda, dirigida al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 5 de octubre de 2010, a los fines de ser incorporada como apéndice del referido Contrato de Préstamo.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.2432/OC-DR, suscrito en fecha 1 de noviembre de 2010, hasta por una suma de US\$110,000,000.00 (ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos), entre la República Dominicana, representada por el Lic. Vicente Bengoa Albizu, Ministro de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por Manuel Librado, representante en la República Dominicana, para el Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II, y la Carta de Políticas, suscrita por el Ministro de Hacienda, dirigida al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señor Luis Alberto Moreno, de fecha 5 de octubre de 2010, a los fines de ser incorporada como apéndice del referido Contrato de Préstamo, que copiados a la letra dicen así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 218-10

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento, otorgo Poder Especial al **Ministro de Hacienda**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un contrato de préstamo por un monto de hasta **ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$110,000,000.00)**, para ser utilizados en el Programa de Apoyo a Políticas de Fomento de la Productividad y la Competitividad II, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda. El objeto del préstamo, que tiene como organismo ejecutor al Ministerio de Hacienda, es apoyar la ejecución de un programa de reformas de políticas, consistente en mejorar la competitividad en la República Dominicana.

El Programa de Apoyo a Políticas de Fomento de la Productividad y la Competitividad II tiene el objetivo general de contribuir a la mejora de la política de competitividad, a través del apoyo técnico para actividades de desarrollo productivo e innovación. Dicho programa ampliará la base existente para el desarrollo de “clusters” y creará una instancia de coordinación efectiva entre los actores de los sectores público y privado, para generar e instrumentar proyectos de desarrollo productivo, orientados a fortalecer la competitividad. También proveerá aportes puntuales para el cumplimiento de las condiciones de la tercera operación del préstamo programático de Apoyo a la Política de Competitividad.

El contrato de préstamo financiará los siguientes componentes del Programa:

Componente 1: Ampliación de la base para el desarrollo de “clusters”.

Componente 2: Coordinación interinstitucional para desarrollo de “clusters”.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2432/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II

01 de noviembre de 2010

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día ____ de noviembre de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un programa de apoyo a la política de competitividad, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", o "MH".

CAPÍTULO I

Monto del Financiamiento y Objeto

CLAUSULA 1.01. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de ciento diez millones de dólares (US\$110.000.000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.02. Objeto. (a) El Financiamiento tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en mejorar la competitividad en la República Dominicana.

(b) Los recursos del Financiamiento no podrán ser destinados a financiar los gastos descritos en la Cláusula 3.06 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Financiamiento también podrán ser utilizados para financiar el rubro a que se refiere la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisiones

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los sesenta y seis (66) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última a más tardar a los veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte, o de la totalidad, del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés, o la reconversión de una parte, o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará al Banco, sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, una comisión de crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III

Normas Relativas a Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Disposición básica. Los recursos del Financiamiento serán desembolsados en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, en un único tramo, luego que se cumplan las condiciones establecidas en este Capítulo de las Estipulaciones Especiales y las condiciones y procedimientos establecidos en el Capítulo IV de las Normas Generales.

CLÁUSULA 3.02. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 3.01 de estas Estipulaciones Especiales, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 3.03. Condiciones especiales previas a los desembolsos de los recursos del Financiamiento. Los desembolsos de los recursos del Financiamiento estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales;
- (b) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en la(s) cual(es) el Banco depositará los recursos del Financiamiento; y
- (c) Cumpla con las condiciones referentes a las medidas de políticas que se indican en la Cláusula 3.04 siguiente.

CLÁUSULA 3.04. Condiciones especiales referentes a las medidas de políticas. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos del Financiamiento cuando el Prestatario haya demostrado, a satisfacción del Banco, que ha cumplido con las siguientes condiciones referentes a las medidas de políticas:

- (a) **Medidas de Gestión Fiscal, Planeación y Administración Pública.**
 - (i) Presentación de (a) Resolución del Ministro de Hacienda aprobando la nueva Estructura Organizativa de la Dirección General de Análisis y Política Fiscal y (b) del Manual de Organización de Funciones de la Unidad de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda aprobado por el Ministro de Hacienda, a modo de evidenciar que el Ministerio de Hacienda cuenta con una unidad que revisa todos los aspectos relacionados con la política fiscal y que hay coherencia de acciones entre la política macroeconómica y la política fiscal.
 - (ii) Presentación de Instructivo para la Elaboración del Presupuesto Plurianual 2011-2014, aprobado por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), del Ministerio de Hacienda, a modo de evidenciar que el Prestatario cuenta con una metodología para elaborar un presupuesto plurianual del sector público no financiero.
 - (iii) Presentación (a) del Manual de Formulación del Anteproyecto de Presupuesto para 2009, para el Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y (b) de los Lineamientos y Topes Institucionales de Gastos para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto para 2010, ambos debidamente aprobados por el Director de Presupuesto.
 - (iv) Certificación, por parte del Ministerio de Hacienda, de que sigue vigente la obligación de solicitar al Congreso Nacional autorización para el uso de los excedentes al presupuesto originalmente propuesto, conforme

estipulado en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público (Ley 423-06 del 17 de noviembre del 2006) reglamentada por el Decreto 492-07 del 4 de septiembre del 2007.

- (v) Certificación, por parte del Ministerio de Hacienda, de que el sistema registro de la ejecución del presupuesto del Gobierno Central para el año 2010 incorpora, en su contabilidad, el reconocimiento de gastos devengados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 423-06 del 17 de noviembre del 2006, reglamentada por el Decreto 492-07 del 4 de septiembre del 2007.
- (vi) Presentación del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y de la Ley de Gastos Públicos para el año 2010 donde quede evidenciado que el Prestatario (a) ha incorporado la contabilidad de los gastos tributarios en el presupuesto para el mencionado año, y (b) ha contemplado los montos del endeudamiento externo y de la contrapartida local para la aprobación previa del Congreso Nacional.
- (vii) Presentación del Plan Estratégico de Mediano Plazo para el Manejo de la Deuda Pública del Prestatario, debidamente aprobado por el Consejo de Deuda.
- (viii) Presentación (a) del Manual de Descripción de Puestos de la Dirección General de Crédito Público, debidamente aprobado por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Administración Pública, y (b) del Manual de Organización y Funciones de la misma Dirección, aprobado por su Director, a modo de evidenciar que un órgano rector del crédito público ha sido creado y está operando.
- (ix) Presentación de un Plan Estratégico Institucional para la Contraloría General de la República para el período 2010-2012, aprobado por el Contralor General a modo de asegurar la calidad y la uniformidad de los controles internos en el recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos.
- (x) Presentación del documento Consulta y Concertación de la Estrategia Nacional de Desarrollo para el período 2010-2030, a modo de evidenciar que dicha estrategia está siendo consultada y concertada con la sociedad civil.
- (xi) Presentación de evidencia de que unidades de planificación han sido establecidas en al menos cuatro ministerios (Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, Ministerio de Administración Pública y Ministerio de Agricultura).

- (xii) Presentación de evidencia de que los Ministerios de Hacienda, Economía, Planificación y Desarrollo y de Administración Pública han firmado acuerdos con al menos los Ministerios de Educación, Salud, Agricultura y Trabajo para la implantación en estos últimos del sistema de gestión por resultados y del respectivo cronograma para dicha implantación.
- (xiii) Presentación del documento "Normas y Procedimientos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)" debidamente aprobado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y de evidencia de que el mismo ha sido difundido al interior del gobierno.
- (xiv) Presentación de un informe de la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo sobre el estado de ejecución de los proyectos de inversión del sector público no financiero para el período comprendido entre enero y junio del 2010.
- (xv) Presentación (a) de un informe de progreso aprobado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo sobre el cronograma de capacitación de los funcionarios de la administración pública en planificación e inversión pública, incluyendo la capacitación ya concluida y una previsión de las necesidades futuras de capacitación y (b) del Convenio de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para la provisión de servicios de capacitación por parte de esta última.
- (xvi) Presentación de los términos de referencia para la preparación, por parte de un consultor o firma de consultoría independiente, de un manual para la implantación de métodos de evaluación de impacto de las inversiones públicas, que incluyan líneas de base, sistemas de monitoreo y seguimiento de la información.
- (xvii) Presentación de un informe preparado por el Ministerio de Administración Pública que contenga estadísticas básicas consolidadas sobre el estado de implantación al interior del gobierno, del Sistema de Administración y Servicios de Personal (SASP), incluyendo el número de empleados cubiertos por el SASP, por institución.
- (xviii) Presentación de un documento aprobado por el Ministerio de Administración Pública aplicando el Marco Común de Evaluación para determinar las fortalezas y debilidades de las instituciones del sector público.

(b) **Medidas para la Competitividad y el Comercio**

- (i) Presentación del último informe de gestión de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia a modo de evidenciar que dicha Comisión está operando.
- (ii) Presentación de comunicación del Departamento de Proyectos Tecnológicos de la Dirección General de Aduanas indicando la cantidad de declaraciones realizadas en línea a partir de enero del 2008 y hasta la fecha de cumplimiento de esta condición utilizando el Documento Único de Aduana para importaciones y adjuntando el respectivo Manual de Ayuda, a modo de evidenciar que se ha ampliado la utilización del sistema de declaración en línea.
- (iii) Presentación del Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República reglamentando la Ley 1-06 del 10 de enero de 2006, que atribuye al Consejo Nacional de Competitividad la responsabilidad por la implantación del Plan Nacional de Competitividad Sistémica (PNCS).
- (iv) Presentación de evidencia de que se ha asignado por lo menos el equivalente de tres millones cien mil dólares (US\$3.100.000) al presupuesto del Consejo Nacional de Competitividad para el año 2010, utilizando el Sistema Integrado de Gestión Financiera.
- (v) Presentación (a) del borrador del reglamento de la Ley 42-08 del 16 de enero del 2008 (Ley de Defensa a la Competencia), debidamente validado por el Ministerio de Industria y Comercio, (b) de la lista de candidatos para conformar el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia enviada por el Presidente de la República al Congreso Nacional y (c) de evidencia de que se ha asignado partida presupuestaria a dicho Consejo utilizando el Sistema Integrado de Gestión Financiera.
- (vi) Presentación de evidencia de que (a) el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) está operando, (b) se han asignado recursos a su presupuesto para el año 2010 a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera y (c) el Consejo Directivo de PROCONSUMIDOR aprobó, por lo menos, el Manual de Administración Financiera y Contable y la Guía de organización de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

(c) **Medidas para la Innovación, el Desarrollo Tecnológico y el Control de Calidad**

- (i) Presentación de la agenda y la minuta de la reunión del Consejo para la Innovación y el Desarrollo Tecnológico a modo de evidenciar que dicho Consejo está operando.

- (ii) Presentación de un documento, aprobado por el Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que contenga una descripción de cómo el Plan Estratégico de Ciencia y Tecnología ha sido difundido entre octubre del 2009 y marzo del 2010, acompañado de los correspondientes recortes de prensa.
 - (iii) Presentación de una Resolución del Consejo para la Innovación y el Desarrollo Tecnológico aprobando el Reglamento Técnico-Administrativo del Fondo Nacional de Innovación, Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDOCYT).
 - (iv) Presentación de un informe sobre la gestión de la Red Dominicana de Incubadoras de Negocios y Emprendimientos aprobado por su presidente, que contenga, como mínimo, evidencia del nombramiento de sus directores, una descripción de las empresas en incubación y de las actividades desarrolladas y de la operación de su portal electrónico.
 - (v) Presentación de un diagnóstico preparado por la Dirección de Vinculación Universidad-Empresa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de las necesidades para el nuevo curriculum de ingeniería que contemple estándares internacionales de acreditación y certificación.
 - (vi) Presentación de un informe preparado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) evidenciando que por lo menos el 50% de los Centros de Capacitación en Informática cuentan con acceso al Internet.
 - (vii) Presentación de (a) Resolución del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) aprobando el Plan BIANUAL de Proyectos de Desarrollo para el período 2009-2011, que incluya los gastos necesarios para expandir el acceso de los Centros de Capacitación en Informática a la Internet y (b) de un plan aprobado por el mismo Consejo para el desarrollo de un sistema de mejora de la atención al cliente por parte de dichos Centros.
 - (viii) Evidencia de que el Proyecto de Ley mediante el cual se establece el Sistema Nacional de Calidad ha sido presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional.
- (d) **Medidas para la Mejora del Clima de Negocios**
- (i) Presentación (a) del diseño del portal electrónico aprobado por el Consejo Nacional de Competitividad, que funcionará como el Observatorio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para la divulgación y el

seguimiento de la estrategia consensuada entre los actores del sector productivo y del Estado y (b) de la información estadística sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

- (ii) Presentación de evidencia de que la propuesta de Anteproyecto de Ley que crea el Sistema de Garantías Recíprocas para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas ha sido enviada para la revisión del Banco Central, de la Superintendencia de Valores, de la Superintendencia de Bancos, del Banco Nacional de Vivienda y del Consejo de Promoción y Apoyo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PROMIPYME).
- (iii) Presentación de evidencia de que el Consejo Nacional de Competitividad y la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y la Comunicación han firmado adenda al contrato para la prestación de servicios de consultoría para la adecuación del sistema de atención integral para la formación de empresas (SAIFE) a modo de tornarlo consistente con la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Ley 479-08 del 13 de diciembre del 2008).
- (iv) Presentación de (a) informe de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio sobre el avance en el proceso de transformaciones societarias para adaptarse a la ley a que hace referencia el inciso anterior y (b) evidencia de que se han realizado por lo menos tres talleres, a nivel nacional, sobre la referida ley.

CLÁUSULA 3.05. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar el desembolso de los recursos del Financiamiento será de doce (12) meses contado a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 3.06. Gastos excluidos del Financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Financiamiento para financiar:

- (i) gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en la Cláusula 3.07 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000);
- (iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (iv) gastos en bienes suntuarios;

- (v) gastos en armas;
- (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas;
- (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco; y
- (viii) gastos bajo un contrato respecto del cual el Banco determine que se ha cometido una Práctica Prohibida por parte de un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, durante el proceso de licitación, negociación o ejecución de dicho Contrato sin que, para corregir la situación, el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco, y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 3.07. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.06 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI¹, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; Residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado, ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 (“CUCI”, Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas;
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial del 5 de octubre de 2010, (Apéndice I a este Contrato) dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y, en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 4.04 de este Contrato.

CLÁUSULA 4.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, a instancia de cualquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 3.03 y 3.04 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 4.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente, o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida

se cumplieron los objetivos del mismo, y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 4.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Financiamiento deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las Cuentas Especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 6.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Financiamiento. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que se entregue el documento correspondiente al destinatario, en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo VIII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares originales de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Vicente Bengoa Albizu
Ministro de Hacienda

Manuel Labrado
Representante en República Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES (PBL)

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato de derivados suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos, modificaciones y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos en moneda convertible que no sea del país del Prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.
- (k) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (l) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (m) "Moneda del Financiamiento" significa la divisa en la cual el Banco realiza el financiamiento, entre las siguientes: dólar de los Estados Unidos de América, Euro, Yen, o Franco Suizo.

- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo para programas de ajuste sectorial.
- (p) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (q) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) "Prácticas Prohibidas" significa el o los actos definidos en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) "Programa" significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deberán poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.
- (w) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.

-
- (y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo:^{1/}
- (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el Párrafo (y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo, utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés de LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la

zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha

que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de

interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de

Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (z) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01 (y) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.
- (aa) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquel indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.13, 3.14, y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01 (z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única.

(a) En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

- (c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que

éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo: (i) el mismo tipo, de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Financiamiento y del reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

ARTICULO 3.06. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.07. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización después de efectuado el último desembolso.

ARTICULO 3.08. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.09. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos, treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTICULO 3.10. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.11. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.12. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.13. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTICULO 3.14. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Financiamiento.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una Moneda Única o en una combinación de Monedas Únicas la solicitud debe, además, indicar el monto específico de la o las Monedas Únicas que se solicite desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya

abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales, se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.05. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de anticipo de fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Financiamiento.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier Práctica Prohibida, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o

durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye los siguientes actos: (i) una "práctica corrupta" consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evadir una obligación; (iii) una "práctica coercitiva" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluido influenciar en forma indebida las acciones de otra parte; y (v) una "práctica obstructiva" consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Banco a auditar o acceder a información.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco o de los procedimientos acordados entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales para el reconocimiento mutuo de sanciones, incluidas decisiones de inhabilitación, cualquier firma, entidad o individuo ofertando o participando en un proyecto financiado por el Banco incluidos, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá:

- (i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
- (ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido una Práctica Prohibida;

- (iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
- (iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
- (v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
- (vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución o de otras sanciones.

(e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTICULO 5.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.04. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

ARTICULO 6.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener, (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Financiamiento y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito, como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Financiamiento, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que conste las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTICULO 6.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTICULO 6.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, durante el período y la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente

Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia, serán establecidos de común acuerdo entre las partes.

CAPITULO VII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 7.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 7.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO VIII

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 8.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 8.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como arbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 8.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 8.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 8.05. Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 8.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.



República Dominicana
Ministerio de Hacienda

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

Santo Domingo, D. N.
5 de octubre de 2010.

Señor
Luis Alberto Moreno
Presidente
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
Washington, D.C

**Ref.: Programa de Apoyo a las Políticas de
Competitividad II (DR-L 1046)**

Estimado Señor Presidente:

Nos es grato dirigirnos a usted para expresar, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el interés y compromiso del país con el Programa de referencia, cuya ejecución ha contado con el apoyo y financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, con la aprobación del segundo préstamo que tiene como objetivo seguir impulsando la implementación de reformas políticas en el ámbito de la productividad y la competitividad.

Desempeño general de la economía.

Como es de su conocimiento, en los últimos años la República Dominicana ha tenido que enfrentar los efectos de choques externos de considerables implicaciones para el manejo de la economía, que comenzaron con un aumento drástico y sostenido de los precios del petróleo durante los primeros 8 meses del 2008, seguido por la crisis financiera internacional desatada a finales del mismo año y la posterior entrada en recesión de la economía mundial durante 2009.

En este contexto de gran incertidumbre y volatilidad de la economía mundial, la República Dominicana ha hecho un gran esfuerzo para mantener la estabilidad macroeconómica, amortiguar el impacto de la crisis sobre el nivel de actividad económica y proteger a los sectores más vulnerables. Aún en este contexto, en 2008 la economía dominicana creció

5.3%, y la inflación se situó en 4.52%, luego de haberse situado en 14.6% en los tres primeros trimestres de dicho año. Asimismo, el déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos alcanzó 9.9% del PIB, mayormente asociado al alza de los precios del petróleo y de los *commodities* alimenticios.

Con la crisis financiera internacional, el escenario de la economía dominicana se complicó, y se registraron caídas en exportaciones e importaciones, en las transferencias corrientes netas (remesas, donaciones) y de la inversión extranjera directa, entre otros efectos.

A principios de 2009 el Gobierno convocó a la celebración de la Cumbre por la Unidad Nacional frente a la Crisis Económica Mundial, que contó con la participación masiva de los distintos actores económicos, sociales y políticos del país: representantes de los distintos gremios de trabajadores y empresarios, gobierno, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, académicos y ciudadanos independientes. La Cumbre permitió identificar posibles acciones y medidas de corto plazo a ser implementadas por el Gobierno con el fin de reducir el impacto de la crisis internacional sobre la economía y la población. Además de temas económicos y empleo, se abordaron otros como medidas de política social, consolidación institucional, crisis energética, migración, seguridad ciudadana y medio ambiente.

En el ámbito económico, las decisiones consensuadas en la citada Cumbre y adoptadas por el Gobierno tuvieron como propósito crear las condiciones favorables para dinamizar la actividad, generar empleo y elevar la competitividad de las exportaciones sin poner en riesgo la estabilidad macroeconómica. Las políticas estuvieron orientadas a facilitar el acceso al crédito, atenuar las presiones del manejo de caja de las empresas y elevar el ingreso disponible de la población.

A diferencia de otros episodios de crisis económica, también se adoptaron medidas en materia de política social, destinadas principalmente a evitar que la crisis económica se tradujera en una pérdida de capital humano y un deterioro significativo de la calidad de vida de la población, particularmente de aquella que vive en condiciones de alta vulnerabilidad

Sin embargo, a pesar de las políticas económicas y sociales implementadas en 2009, el crecimiento económico se desaceleró por efecto de la crisis global, y el porcentaje de población en condición de pobreza aumentó en aproximadamente un punto porcentual. En este contexto, el Gobierno dominicano implementó políticas sociales que tuvieron un impacto positivo en términos de reducción de la pobreza extrema, que se redujo en 1.3 puntos porcentuales en octubre de 2009, respecto del año previo.

Ante la desaceleración del crecimiento y la consecuente caída de las recaudaciones, el Gobierno dominicano reaccionó adoptando medidas de política monetaria con la finalidad de mantener la estabilidad macroeconómica y reducir las presiones inflacionarias; las mismas provocaron disminución de la demanda agregada interna y, por ende, de la reducción de las importaciones nacionales y en una menor demanda por combustibles.

Todo esto se tradujo en fuerte caída en los ingresos fiscales en relación a lo presupuestado en 2009. La caída de los ingresos se tradujo en limitaciones fiscales relevantes para responder al conjunto de medidas propuestas en la Cumbre e implementar una estrategia anti-crisis. En el año de referencia los ingresos corrientes se redujeron en 7.3%, lo que condujo a una reducción estimada de 1.8 puntos porcentuales de la presión tributaria, y a un déficit del sector público no financiero de 3.1% del PIB.

En este contexto, en el último trimestre de 2009, el Gobierno arribó a un Acuerdo Stand-By con FMI, con una duración de 28 meses, con vigencia hasta febrero del 2012, que abrió las puertas al crédito externo de los mercados internacionales, particularmente el de los organismos internacionales y del mismo FMI. Los objetivos del programa macroeconómico del Acuerdo fueron i) estimular la recuperación de la economía, mediante la aplicación de políticas anticíclicas de corto plazo; ii) fortalecer la sostenibilidad a mediano plazo; iii) reducir las vulnerabilidades expuestas durante la crisis mundial, y iv) sentar las bases para la recuperación gradual y un crecimiento sostenido en el mediano plazo.

Bajo el Programa, la República Dominicana logró iniciar el proceso de recuperación económica a finales del 2009, el cual se ha mantenido por tres trimestres consecutivos. En efecto, el crecimiento del PIB en el 2009 finalizó en 3.5%, y estimaciones preliminares, lo sitúan en 7.5% en el primer semestre del 2010, en un marco de estabilidad de precios y del sector externo. Sin embargo, la reactivación económica no ha sido acompañada por una recuperación de similar magnitud en los ingresos del gobierno, esencialmente debido a! menor dinamismo de los impuestos" vinculados a la renta que aún resienten los efectos de la actividad recesiva de 2009.

El Gobierno dominicano reafirma su compromiso con el programa establecido en el Acuerdo Stand-By y continúa dando pasos para la solución perdurable del problema eléctrico y una consolidación fiscal que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Dentro de este contexto, los objetivos perseguidos bajo el primer préstamo del Programa de Apoyo a las Políticas de Competitividad I (DR-L 1046) mantienen su relevancia y se hace necesario reforzar los esfuerzos para avanzar hacia su cabal alcance. Estos objetivos están asociados al ajuste de la estrategia de competitividad de la República Dominicana, a fin de identificar nuevos sectores o actividades dinámicas e innovadoras con perfil exportador y mantener la estabilidad macroeconómica. Para esto se requiere de un diseño adecuado de mecanismos que fomenten la innovación tecnológica y apoyen la transformación de los sectores tradicionales y el surgimiento de nuevos sectores, así como mejorar el entorno de políticas e instituciones con reducciones en los costos que resultan de trámites engorrosos e innecesarios que impiden un mayor dinamismo empresarial y restan competitividad.

El Gobierno dominicano está comprometido no sólo en consolidar los logros obtenidos bajo la implementación del primer préstamo, sino también con sentar las bases para avanzar, una vez sea aprobada por el Congreso Nacional, en la implementación de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030, se espera que la misma sea aprobada por el Congreso Nacional en el primer semestre de 2011. Esta Estrategia permitirá dotar de mayor articulación y

coherencia las políticas públicas puestas en marcha por el Estado dominicano con el propósito de avanzar en la construcción de un país más próspero, cohesionado, competitivo que aprovecha sus recursos para desarrollarse de forma innovadora y sostenible. En particular, en el marco de dicha estrategia, se persigue la conformación de una economía articulada, innovadora y sostenible con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido con empleo decente y se inserta de forma competitiva en la economía mundial.

Una vez aprobada la Estrategia por el Congreso Nacional, los avances en el desarrollo se materializarán mediante la implementación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público 2010-2013, que es el segundo instrumento en jerarquía del Sistema Nacional de Planificación, y que sirve de orientación a la formulación del Presupuesto Plurianual. También, se seguirá avanzando en el desarrollo de las capacidades institucionales y técnicas para la implementación del presupuesto con base a resultados; para estos fines, se está trabajando con cinco instituciones piloto claves en la gestión pública, desarrollando capacidades humanas y técnicas que faciliten el avance hacia ese propósito.

Gestión de la política económica: consideraciones fiscales.

Por el lado fiscal, el Gobierno dominicano condujo la ejecución de la política macroeconómica orientado por los criterios y objetivos de la sostenibilidad. Para este fin se adoptaron medidas en el ámbito de la administración tributaria que contribuyeron a mitigar los efectos adversos de los choques externos durante el período.

Es importante resaltar que las medidas adoptadas no incluyeron aumentos de impuestos sino más bien se centraron en la instrumentación de mecanismos para reducir la evasión fiscal y a facilitar el pago de los impuestos mediante la implementación de un esquema simplificado de la administración tributaria.

Sin embargo, con el advenimiento de la crisis global que se manifestó con mayor crudeza en 2009, el crecimiento económico se desaceleró, afectando las recaudaciones, principalmente a partir de 2009. En este contexto, se adoptaron medidas contra-cíclicas desde los ámbitos monetario y fiscal, con dos fines: i) recuperar la dinámica de crecimiento rápido de los años previos a la crisis, y ii) mantener la estabilidad macroeconómica, principalmente el equilibrio de las cuentas fiscales, reducir las presiones inflacionarias, y mantener la confianza de los agentes económicos.

Las principales medidas tributarias adoptadas en transcurso de los últimos tres años fueron i) la implementación de la Ley de Amnistía Fiscal (183-07), cuyo propósito fue transparentar las actividades de contribuyentes que reflejaban inconsistencias en su declaración de impuestos; ii) la Ley de Eficiencia Recaudatoria (No. 173-07), que eliminó 17 figuras impositivas y redujo una serie de tasas; iii) la Ley No. 175-07, que reduce el Impuesto Selectivo al Consumo tipo Ad-Valorem de una serie de productos; iv) la Ley No. 172-07, que estableció reducciones en la tasa del Impuesto sobre la Renta; y v) la Ley No.171-07 de Incentivos Especiales.

Además, fue promulgada vi) la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Tecnológica, que creó un nuevo marco institucional y normativo a favor del aparato productivo del país. Esta ley otorga una serie de incentivos a la inversión en innovación tecnológica. Además, para este propósito fueron exonerados los impuestos nacionales y municipales cobrados por utilizar y emitir los permisos de construcción, los impuestos de importación y otros.

Asimismo, casi una decena más de instrumentos legales (leyes y decretos) fueron emitidos con fines de i) otorgar amnistía a empleadores públicos o privados con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); ii) permitir a las personas físicas declarantes del Impuesto sobre la Renta deducir de sus ingresos brutos los gastos realizados en la educación (básica, media, técnica y universitaria) de sus dependientes directos no asalariados; y iii) creación de un Comité Multidisciplinario para la reorganización y fiscalización de los combustibles subsidiados o exentos del pago de los impuestos establecidos a través de las leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país;

El conjunto de medidas tributarias aplicadas (principalmente eliminación de impuestos, reducción de tasas y modificación de leyes) significó para el fisco una baja sensible en las recaudaciones; el sacrificio fiscal ha sido estimado por el en 1.6% del PIB.

Asegurar la sostenibilidad fiscal y el descenso del coeficiente Deuda Pública-PIB son compromisos y metas nodales del proceso de ejecución del Acuerdo. En este contexto, en la fase inicial, hasta mediados de 2010, el Acuerdo prevé la aplicación de una política anticíclica mediante la adopción de una política fiscal expansiva, así como el compromiso de realizar reformas estructurales en el orden fiscal para racionalizar el gasto tributario, que representa alrededor de 5.8% del PIB.

En este mismo marco, se apunta a medidas específicas orientadas a eficientizar (mediante centralización y/o unificación) el cobro de los impuestos selectivos, la revisión de las leyes que crean gasto tributario, la creación de una ventanilla única de trámite de exención y otras medidas.

Otras políticas de corte fiscal relevantes en el marco del Acuerdo, están relacionadas con la racionalización del sistema de subsidios, especialmente el del consumo de electricidad, mediante la aplicación de medidas de focalización hacia los sectores más pobres.

Todo esto, en un contexto en el que el gasto del gobierno se ha visto incrementado, entre otras medidas, por i) reajuste salarial a empleados del sector público de menores niveles de salario; ii) más recientemente, aumento a los profesionales de la salud; iii) el establecimiento de un Fondo Transitorio de Preservación y Creación del Empleo, con objeto de evitar la reducción de los empleos en las zonas francas, de acuerdo a su participación en el mercado laboral y del personal fijo; iv) implementación de la Ley No.

167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana (BCRD); v) otorgamiento de exoneraciones a los transportistas; vi) el pago de subsidio al consumo de energía (electricidad y GLP). Se reconoce que el subsidio al consumo de electricidad se ha constituido en una carga insostenible para el fisco, y el Gobierno dominicano está comprometido con lograr una reducción sustancial al mismo como condición para asegurar la preservación de la estabilidad macroeconómica.

Además, son de resaltarse procesos de reforma que han dado a luz un nuevo marco legal e institucional de la administración financiera pública de la República Dominicana en los últimos años y que apunta a mejorar la eficiencia, transparencia y responsabilidad de la gestión pública e impulsar la rendición de cuentas. Son casos relevantes entre estos procesos, i) el desarrollo e implementación del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE, Ley No. 05-07)), que establece la unidad conceptual, normativa, sistémica y metodológica de todos los procesos que integran la administración financiera gubernamental; ii) la institución del Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República (Ley No. 10-07), que tiene como propósito asegurar el ejercicio de control interno, el logro de los objetivos y metas institucionales previstas en el presupuesto, una adecuada recaudación y el debido manejo, uso e inversión de las rentas y recursos públicos; y otros.

Fortalecimiento institucional para la competitividad

El acceso a los mercados internacionales constituye la base fundamental para la competitividad. En este sentido, el Gobierno ha logrado una mayor integración con los mercados internacionales mediante la firma e implementación de tratados de libre comercio y el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Organización Mundial de Comercio. El país goza de mejores oportunidades para diversificar la oferta exportable y sus mercados, fortalecer las condiciones que aseguren la estabilidad del sector externo y consolidar su importancia como fuente de crecimiento, empleo e ingresos. Sin embargo, es necesario complementar este marco normativo con la implementación de medidas que fomenten el comercio exterior, mejoren los procedimientos administrativos para el comercio y fortalezcan las instituciones claves que dirigen las políticas y estrategias necesarias para el desarrollo productivo.

En cumplimiento de sus compromisos internacionales, el Gobierno ha implementado cambios en el sistema de compras estatales y en la aplicación de normas fito y zoonosanitarias. Además, se han implementado mejoras en la normativa sobre derechos de autor para cumplir con los compromisos internacionales asumidos. Estas reformas han sido acompañadas con mejoras institucionales que faciliten el comercio a través de una mayor eficiencia en trámites y un sistema aduanero ágil y moderno. En particular, se ha puesto en marcha un sistema de atención integral para el comercio exterior, la realización de pagos electrónicos y un sistema de declaraciones en línea para las importaciones. Asimismo, como parte del Plan Estratégico, ha sido fortalecida el área de Normas de Origen, se está

trabajando en la reingeniería de procesos aduaneros y en el fortalecimiento del área de fiscalización y en la certificación de las aduanas como operador económico autorizado, lo que incluye el reconocimiento de sus operaciones por parte de las aduanas de otros países, como los Estados Unidos.

En el marco institucional, se está implementando una estrategia para la promoción del comercio exterior basada en mejores prácticas internacionales que asegurarán el mejor uso de los recursos financieros y humanos. También, en cuanto a la aplicación de la nueva normativa, el Gobierno ha realizado talleres de capacitación en varios temas relacionados con la nueva legislación, medidas de salvaguardia y sobre el uso de los nuevos sistemas aduaneros.

El Gobierno, en colaboración con el sector privado, planteó su visión sobre el nuevo marco institucional para la competitividad en el Plan Nacional de Competitividad Sistémica (PNCS) y de cómo elevar las capacidades productivas de las empresas, del gobierno como promotor del desarrollo, así como de las capacidades competitivas de innovación y de desarrollo tecnológico, infraestructura y logística del país. Esta visión está contenida en el Eje 3, sobre el desarrollo productivo, de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030.

La característica más destacada del marco institucional para la competitividad es el énfasis en el diálogo público-privado sobre la planificación estratégica, asegurando la relevancia de las políticas y reformas propuestas, así como el compromiso de los actores en su exitosa implementación.

En esta línea se destaca la creación por Ley del Consejo Nacional de Competitividad (CNC) y la promulgación de su Reglamento Operativo. El CNC es una instancia de deliberación y concertación de políticas públicas, y su membresía está integrada por líderes del sector privado y ministros. Esta entidad ha actuado como facilitador del diálogo entre los sectores público y privado, manteniendo una visión de trabajo y liderazgo en la cual se busca, mediante el diseño de instrumentos de política y planes concretos de inversión, diversificar y fortalecer los principales sectores productivos en el marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

El Gobierno se ha comprometido a seguir apoyando este mecanismo y su instrumento de apoyo al sector privado, mediante el Fondo de Competitividad (FONDEC), con aportes presupuestarios para que siga desarrollando sus actividades de apoyo técnico, tanto al desarrollo productivo y la asociatividad empresarial, como en la gestión del préstamo de cooperación técnica complementario a este Programa.

También, las autoridades han establecido un marco institucional para la implementación de políticas de desarrollo productivo y su coordinación, con la aprobación del Reglamento del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), así como el fortalecimiento de la misma a través del apoyo para el desarrollo de su Plan Estratégico. En forma complementaria a estos esfuerzos, se ha impulsado la implementación de las leyes que establecieron las instituciones para la defensa a la competencia y la protección de los

derechos de los consumidores. El Instituto Nacional de Protección al Consumidor (PROCONSUMIDOR) está en plena operación y cuenta con su plan estratégico. En adición, y como fundamento para el mejor funcionamiento del mercado, garantizar su eficiencia en la asignación de recursos y prevenir prácticas comerciales desleales, fue designada la Comisión de Prácticas Desleales de Comercio y Salvaguardias, la cual ya ha dirimido importantes casos ante la Organización Mundial del Comercio.

Desarrollo de la innovación, tecnología y calidad

Una clara barrera al avance productivo de la economía dominicana es la falta de una base sólida para la innovación y el desarrollo tecnológico. Es claro que el sustento de la dinámica de crecimiento económico exitoso de los países ha sido el desarrollo de su capital humano y social, y la aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas. Comparado con otros países, la República Dominicana se caracteriza por su bajo nivel de inversión en investigación y desarrollo, un perfil de exportaciones con poca tecnología, un limitado número de recursos humanos calificados para suplir las demandas globales en materia de tecnologías y una limitada penetración del uso de tecnologías de comunicación e información, como Internet, e-comercio, y en los servicios de comunicación de la tercera generación, pese a su dinámica pujante en los últimos lustros.

El planteamiento del Gobierno sobre el Sistema Nacional de Innovación se encuentra en el Plan Estratégico de Ciencia y Tecnología e Innovación (PECyT+i), donde se define una serie políticas, instituciones e instrumentos financieros. El Plan tiene cuatro grandes objetivos estratégicos: (a) fortalecer el marco institucional público y financiero del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, apoyando iniciativas tendientes a su consolidación; (b) desarrollar los programas de investigación, desarrollo e innovación para mejorar la calidad y posicionamiento de los productos, bienes y servicios generados en la economía nacional; (c) crear el capital humano en ciencia y tecnología requerido para el fortalecimiento de las capacidades nacionales de generación de conocimientos e innovación; y (d) facilitar la divulgación y apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación productiva, como herramientas para la cohesión social de la República Dominicana.

En este marco el Gobierno ha propuesto actividades que desarrollen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con mejoras en sus bases institucionales, fomento a la educación superior, promoción del uso de tecnología de información y comunicación (TIC) y el incremento de la productividad a través del uso de normas técnicas y de calidad. Un elemento clave en este esfuerzo es la articulación de las actividades de los varios actores y el desarrollo de instrumentos financieros idóneos que atiendan las necesidades de las empresas y otros actores del sistema.

Entre los esfuerzos realizados se encuentra la promoción de la asociatividad entre las empresas de tecnología, impulsando el desarrollo de clúster, grupos de eficiencia colectiva y otros. En el segundo semestre de 2009, el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), conjuntamente con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD), facilitó la conformación de un Clúster de Software en el cual se encuentra

representado el Sistema Nacional de Innovación, a través de las instituciones académicas, las empresas privadas y las instituciones del sector oficial, como el Ministerio de Educación Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT). De igual manera, se está impulsando el desarrollo de los sectores de *contad centers* y microelectrónica.

Por el lado de capital humano, el Ministerio de Educación Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) ha definido mecanismos para mejorar la oferta del sistema de educación superior con mayor articulación entre los sectores productivos y las instituciones de educación superior, la aplicación de estándares internacionales de excelencia en la oferta académica de las áreas de ciencia, tecnología e ingeniería y la promoción de la cultura y la capacidad emprendedora en la formación de ingenieros y tecnólogos. Con todo esto, se fomenta el desarrollo de una economía basada en el conocimiento con la utilización de tecnologías de información y la comunicación.

Los compromisos concretos del Gobierno están enfocados a acciones en el corto y mediano plazo para aumentar el uso de tecnología, la calidad de los recursos humanos y el acceso a los recursos financieros. La creación de una entidad sin fines de lucro a cargo de la Red Dominicana de Incubadoras de Negocios y Emprendimiento que permita una mayor coordinación de los esfuerzos y el apalancamiento de las actividades universitarias en la promoción de incubación de negocios, desarrollo de una cultura emprendedora y de inversión de riesgos como herramienta para la competitividad de los negocios. Asimismo, es vital la aplicación de estándares internacionales de excelencia en la oferta académica de las áreas de ciencia, tecnología e ingeniería.

En cuanto a la brecha digital, gracias al establecimiento de los Centros Tecnológicos de Capacitación en Informática (CTC), el país ha logrado ampliar del acceso a Internet, lo que ha permitido la profundización en el uso de las TIC's; actualmente está en desarrollo una herramienta electrónica para el seguimiento y evaluación de los CTC.

Finalmente, para facilitar la entrada de productos dominicanos en mercados internacionales se requiere un esfuerzo que promueva el uso de normas técnicas y de calidad como herramientas para la mejora productiva de la empresa. En este sentido, luego de un arduo proceso de discusión y consenso, la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), con el apoyo del CNC, está impulsando la aprobación del Proyecto de Ley que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), el cual se encuentra en el Senado de la República y que plantea la creación de un Sistema de Calidad que asegurará que las entidades nacionales tengan el reconocimiento de los organismos internacionales en materia de normas técnicas, metrología, certificación, evaluación de la conformidad y acreditación.

La implementación de este sistema traerá una serie de ventajas que permitirá asegurar la inocuidad de los alimentos, garantizar la confiabilidad y seguridad de productos, procesos, sistemas e instalaciones. Así, las empresas dominicanas se posicionarán mejor en los mercados internacionales mediante el cumplimiento de normas y reglamentos técnicos,

también. Se alinearé el país en materia de reglamentación técnica con los acuerdos multilaterales, asegurar la trazabilidad de las mediciones a patrones nacionales y propiciar la participación del país en acuerdos de reconocimiento mutuo en esta materia, así como cumplir con las normativas internacionales respecto a la protección y preservación del medio ambiente y el fortalecimiento de la imagen país. Estos esfuerzos facilitarán el acceso a nuevos mercados con la reducción de los costos de cumplimiento con los estándares internacionales que rigen en estos mercados y que, a veces, presentan barreras insuperables a la empresas de menor tamaño.

Mejorando el entorno para negocios

Otro pilar fundamental de las políticas del Gobierno para fomentar la competitividad es la creación de un ambiente propicio para el desarrollo y expansión de las empresas como el motor de crecimiento de la economía. En el pasado reciente se han realizado mejoras importantes en el marco legal, institucional, administrativo y estratégico que promueven la actividad económica del sector privado. Como evidencia de estos esfuerzos se ha reducido el número de días para registrar una empresa, y en 2009 el país fue reconocido por el Banco Mundial como uno de los 10 países más reformadores del mundo, en adición hemos mejorado 70 posiciones en el renglón de Protección a los Inversionistas del informe Doing Business 2010, debido a la implementación de la Ley 478-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

En cuanto a la creación de empresas, se está articulando la plataforma virtual www.creatuempresa.gob.do con la ventanilla de Gestión de empresas que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo está desarrollando con el FOMIN BID ATN/ME-10634-DR a los fines de dar el servicio de creación de empresas virtual a nivel nacional y de acuerdo a lo establecido por la Ley 478-08. En adición, se está impulsando la aprobación de un Régimen legal para la Reestructuración Mercantil y Liquidación Judicial, que permita la creación de un régimen de insolvencia de acuerdo a las normas y estándares internacionales.

A nivel institucional se está implementando el nuevo marco legal e institucional para el desarrollo productivo y la promoción de las micro, pequeña y mediana empresas (MIPYMES), la Ley 488-08, y el CNC a través del Programa de la Unión Europea de Desarrollo de Capacidades en Apoyo a las Políticas Sectoriales en el área de Competitividad, está brindado apoyo para el fortalecimiento institucional de PROMIPYME. En esta línea se diseñó un marco legal e institucional para un Fondo de Garantía basado en la sostenibilidad financiera, el mismo está siendo evaluado y consensuado y se diseñó de un observatorio para el seguimiento de la estrategia PYMES y la difusión de la información estadística relevante para las MIPYMES.

El objetivo central del Gobierno es propiciar la creación de un clima de negocios favorable, donde exista un dinamismo empresarial basado en instrumentos e instituciones que reducen los costos de establecer y operar una empresa y, a su vez, mejorar el acceso a la financiación.

Con sentimientos de alta consideración.

Muy atentamente,

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Ministro de Hacienda

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Alt. Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 291-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 2433/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para ser utilizados en la Asistencia Técnica del Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 291-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales j) y k) de la Constitución de la República.

VISTOS: El Contrato de Préstamo No.2433/OC-DR, suscrito el 1 de noviembre de 2010, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para ser utilizados en la Asistencia Técnica del Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II, el cual será ejecutado por la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.2433/OC-DR, suscrito en fecha 1ro. de noviembre de 2010, entre la República Dominicana, actuando a través de su Ministro de Hacienda, Lic. Vicente Bengoa Albizu, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por Manuel Labrado, representante en la República Dominicana, por un monto de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para ser utilizados en la Asistencia Técnica para el Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II, el cual será ejecutado por la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad, que copiados a la letra dicen así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 219-10

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo Poder Especial al **Ministro de Hacienda**, para que a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un contrato de préstamo por un monto de hasta **diez millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10,000,000.00)**, para ser utilizados en el Programa de Apoyo a Políticas de Fomento de la Productividad y la Competitividad II, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda. El objeto del préstamo, que tiene como organismo ejecutor a la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad, es apoyar la ejecución de un programa de reformas de políticas, consistente en mejorar la competitividad en la República Dominicana.

El Programa de Apoyo a Políticas de Fomento de la Productividad y la Competitividad II tiene el objetivo general de contribuir a la mejora de la política de competitividad, a través del apoyo técnico para actividades de desarrollo productivo e innovación. Dicho programa ampliará la base existente para el desarrollo de “clusters” y creará una instancia de coordinación efectiva entre los actores de los sectores público y privado, para generar e instrumentar proyectos de desarrollo productivo, orientados a fortalecer la competitividad. También proveerá aportes puntuales para el cumplimiento de las condiciones de la tercera operación del préstamo programático de Apoyo a la Política de Competitividad.

El contrato de préstamo financiará los siguientes componentes del Programa:

Componente 1: Ampliación de la base para el desarrollo de “clusters”.

Componente 2: Coordinación interinstitucional para desarrollo de “clusters”.

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONTRATO DE PRESTAMO No. 2433/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Asistencia Técnica para el Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II

01 de noviembre de 2010

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día ____ de noviembre de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para la provisión de asistencia técnica al Prestatario con relación a la ejecución de un programa de apoyo a la competitividad, en adelante denominado el "Proyecto".

En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, o en el Anexo Único, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio de la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", o "CNC", de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

CAPÍTULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de catorce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$14.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de diez millones de dólares (US\$ 10.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a) de estas Estipulaciones Especiales, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de cuatro millones de dólares (US\$4.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla seleccionada por el Prestatario que consta en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia [y Comisión de Crédito]

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los cinco (5) años y seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar, a los quince (15) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto, en un semestre determinado, más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos de capital ordinario, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco y será utilizado para pagar bienes adquiridos y servicios contratados de acuerdo con las Cláusulas 4.01 y 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (i) La firma de un convenio entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor por medio del cual este último asuma el compromiso de cumplir las obligaciones que le correspondan como Organismo Ejecutor, en los términos y condiciones estipulados en este Contrato;
- (ii) Evidencia de que el Organismo Ejecutor ha aprobado y ha puesto en vigencia el Reglamento Operativo referente a las ventanillas 1 y 2 del Fondo de Competitividad (FONDEC), en los términos previamente acordados con el Banco.

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o los que se efectúen en el Proyecto, a partir del 27 de octubre de 2010 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLÁUSULA 3.04. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 3.05. Tipo de cambio. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 3.06 (b) de las Normas Generales de este Contrato, las partes acuerdan que el tipo de cambio aplicable será el indicado en el inciso b (ii) de dicho artículo. En este caso, se aplicará el tipo de cambio promedio del mes anterior en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra personal natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista o proveedor.

CLÁUSULA 3.06. Condiciones especiales de ejecución. Antes del desembolso de los recursos del Financiamiento para actividades de la ventanilla 3 del FONDEC, el Prestatario deberá presentar, a satisfacción del Banco, evidencia de que el Organismo Ejecutor ha aprobado y puesto en vigencia el Reglamento Operativo referente a dicha ventanilla, en los términos previamente acordados con el Banco.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Proyecto

CLÁUSULA 4.01. Adquisición de bienes y contratación de servicios. El Prestatario no contratará la realización de obras con los recursos del Financiamiento. La adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que no sean de consultoría se llevarán a cabo de

conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de fecha julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(a) Licitación pública internacional: Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, los bienes deberán ser adquiridos y los servicios que no sean de consultoría deberán ser contratados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones.

(b) Otros procedimientos de adquisiciones. Los siguientes métodos podrán ser utilizados para la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que no sean de consultoría, que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

- (i) Licitación Pública Nacional, para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que no sean de consultoría cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas, y siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones y a las Políticas de Adquisiciones y se apliquen las siguientes disposiciones:
 - (1) El Organismo Ejecutor se compromete a que no se establecerán restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes o la contratación de servicios provenientes de países miembros del Banco. Tampoco se establecerán: (A) porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; ni (B) márgenes de preferencia nacional.
 - (2) El Organismo Ejecutor se compromete a acordar con el Banco el documento o documentos de licitación que se propone utilizar en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que no sean de consultoría financiados por el Banco.
 - (3) El Organismo Ejecutor se compromete a que solamente se cobrará a los participantes en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que no sean de consultoría financiadas por el Banco, los costos de reproducción de los documentos de licitación.

- (4) Con relación a las observaciones o aclaraciones que efectúen o solicitasen por escrito los interesados acerca del documento o de los documentos de licitación, el Organismo Ejecutor se compromete a indicar en las disposiciones pertinentes de dichas bases, que la entidad encargada de contestar dichas consultas deberá hacerlo enviando la respuesta a todos los que adquirieron los documentos de licitación. Esta respuesta incluirá una descripción de las observaciones o solicitudes de aclaraciones que se hubiesen efectuado y la entidad mantendrá en reserva el nombre del o de los interesados que formularon las observaciones o aclaraciones. De existir modificaciones a los documentos se ampliará el plazo para presentación de ofertas, si fuese necesario, por un período lo suficientemente amplio para permitir que los oferentes puedan tener en cuenta las modificaciones al preparar sus ofertas.
- (5) El Organismo Ejecutor se compromete a que los documentos de licitación distingan entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, con relación a cualquier aspecto de las ofertas. No deberá descalificarse automáticamente a un oferente por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en las bases. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable generalmente por tratarse de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o aspectos que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse substancialmente a lo establecido en las bases de la licitación, el Organismo Ejecutor deberá permitir que, en un plazo razonable, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. El no firmar una oferta o la no presentación de una garantía requerida, serán consideradas omisiones no subsanables. Tampoco se permitirá que la corrección de errores u omisiones sea utilizada para alterar la sustancia de una oferta o para mejorarla.
- (6) El Organismo Ejecutor se compromete a que los documentos de licitación especifiquen, de ser el caso, que los precios de las ofertas deberán ser fijos o ajustables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 2.24 y 2.25 de las Políticas de Adquisiciones.
- (7) El Organismo Ejecutor se compromete a que los avisos para las licitaciones serán publicados en el único sitio de Internet oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público, o en ausencia de éste, en un periódico de amplia circulación nacional.

- (8) El Organismo Ejecutor se compromete a que el plazo para presentación de ofertas en los casos de la Licitación Pública Nacional para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que no sean de consultoría, será por lo menos de treinta (30) días calendario, con anterioridad a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.
- (9) El Organismo Ejecutor se compromete a aceptar, con relación a los tipos de las garantías de mantenimiento de ofertas, cumplimiento de contrato y por buena inversión de anticipo, entre otros, los siguientes: garantía pagadera a la vista, carta de crédito irrevocable y cheque de caja o certificado. En cuanto a los porcentajes de las garantías, éstos no podrán exceder en ningún caso los siguientes máximos: para bienes, la garantía de sostenimiento de oferta será de entre el 2% y el 5% del valor estimado en el presupuesto oficial; y la garantía de cumplimiento de contrato, será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato. Las garantías deberán ser emitidas por una entidad de prestigio de un país elegible. Cuando sean emitidas por bancos o instituciones extranjeras, a elección del oferente: (A) podrá ser emitida por un banco con sede en la República Dominicana o, (B) con el consentimiento del Organismo Ejecutor, directamente por un banco extranjero de país miembro del Banco aceptable al Organismo Ejecutor. En todos los casos las garantías deberán ser aceptables al Organismo Ejecutor, quien no podrá irrazonablemente negar su aceptación.
- (10) El Organismo Ejecutor se compromete a que en el proceso de evaluación de las ofertas, sus etapas, los factores a evaluarse, y la adjudicación se regirán, en principio, por lo indicado en los Párrafos 2.48 al 2.54 y 2.58 al 2.60 de las Políticas de Adquisiciones. Para efectos de la publicidad, la misma podrá ser llevada a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 3.4 de las Políticas de Adquisiciones.
- (11) El Organismo Ejecutor se compromete a que, una vez llevada a cabo la apertura pública de las ofertas, y hasta que se haya notificado la adjudicación del contrato al adjudicatario, no darán a conocer a los oferentes ni a personas que no tengan un vínculo oficial con los procedimientos de la adquisición de que se trate, información alguna con relación al análisis, aclaración y evaluación de las ofertas, ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación.
- (ii) Comparación de Precios, para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que no sean de consultoría cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3.5 de dichas Políticas;

(iii) Contratación Directa de bienes y de servicios que no sean de consultoría de conformidad con los dispuesto en los Párrafos 3.6 y 3.7 de dichas Políticas;

(c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo la adquisición de los bienes de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación.

(d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:

(i) Planificación de las Adquisiciones y Contrataciones Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea del caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar para la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones y contrataciones propuesto para el Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado por lo menos a cada doce (12) meses durante la ejecución del Proyecto, o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto, y cada versión actualizada del mismo será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y la contratación de servicios que no sean de consultoría deberán ser llevadas a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones y contrataciones (y sus actualizaciones) aprobado por el Banco.

(ii) Revisión de Contratos: Salvo que determine por escrito lo contrario, el Banco revisará los contratos para la adquisición de los bienes y para la prestación de los servicios que no sean de consultoría por montos superiores al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares de forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Los demás contratos serán revisados por el Banco de forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Para estos propósitos, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c) de esta cláusula.

CLAUSULA 4.02. Mantenimiento. El Prestatario se compromete a mantener los bienes adquiridos con recursos del Financiamiento adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. Si de los informes que reciba o de las inspecciones que realice el Banco determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias encontradas.

CLÁUSULA 4.03. Modificación del Reglamento Operativo del FONDEC. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo del FONDEC a que hacen referencia el inciso (ii) de la Cláusula 3.02 y la Cláusula 3.06 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 4.04. Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 27 de octubre de 2010 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLÁUSULA 4.05. Selección y Contratación de consultores. La selección y contratación de consultores deberán ser llevadas a cabo por el Prestatario y el Organismo Ejecutor de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 "Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo", de fecha julio de 2006 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) El Prestatario, por conducto del Organismo Ejecutor, llevará a cabo la selección y contratación de consultores mediante el método establecido en la Sección II y en los Párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores para la selección basada en la calidad y el costo; y mediante la aplicación de cualquiera de los métodos establecidos en las Secciones III y V de dichas políticas, para la selección de firmas consultoras y de consultores individuales, respectivamente. Para efectos de lo estipulado en el Párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.

(b) Revisión por el Banco del proceso de selección y contratación de consultores:

(i) Planificación de la selección y contratación: Antes de que pueda efectuarse cualquier solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos, los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado por lo menos a cada doce (12) meses, o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores serán llevadas a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación (y sus actualizaciones) aprobados por el Banco.

- (ii) Revisión de las contrataciones: Salvo que determine por escrito lo contrario, el Banco revisará todos los procesos para la selección y contratación de firmas consultoras por montos superiores al equivalente a doscientos mil dólares (US\$200.000) y de consultores individuales por montos superiores al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000) en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Los demás procesos serán revisados por el Banco de forma ex post, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

CAPÍTULO V

Supervisión

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que, por sí o mediante el Organismo Ejecutor, se lleven los registros, se permitan las inspecciones, se suministren los informes, se mantenga un sistema de información financiera y una estructura de control interno aceptables al Banco, y se auditen y presenten al Banco los estados financieros y otros informes auditados, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la ejecución del Proyecto. (a) El Banco utilizará el plan de ejecución del Proyecto a que se refiere el Artículo 4.01 (d)(i) de las Normas Generales como un instrumento para la supervisión de la ejecución del Proyecto. Dicho plan deberá basarse en el plan de adquisiciones de que tratan las Cláusulas 4.01 (d) (i) y 4.05(b)(i) de estas Estipulaciones Especiales y deberá comprender la planificación completa del Proyecto, con la ruta crítica de acciones que deberán ser ejecutadas para que los recursos del Financiamiento sean desembolsados en el plazo previsto en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) El plan de ejecución del Proyecto deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Proyecto. El Prestatario deberá informar al Banco sobre las actualizaciones del plan de ejecución del Proyecto, a más tardar con ocasión de la presentación del informe semestral de progreso correspondiente.

CLÁUSULA 5.03. Estados financieros y otros informes. El Prestatario se compromete a que, por sí o mediante el Organismo Ejecutor, se presenten los siguientes informes:

(a) dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor y durante el plazo establecido en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales para efectuar los desembolsos de los recursos del

Financiamiento, los estados financieros auditados del Proyecto, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco. El último de estos informes será presentado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento.

(b) durante el plazo estipulado en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales para efectuar los desembolsos de los recursos del Financiamiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del vencimiento de cada semestre calendario, informes financieros no auditados sobre las actividades financiadas en el semestre calendario anterior referente a cada uno de los componentes del Proyecto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04 Redireccionamiento del Préstamo. Por solicitud del Prestatario, el presente Contrato podrá ser incorporado en la Lista de Préstamos de Redireccionamiento Automático (LRA) incluida en el Apéndice I del Contrato de Préstamo Contingente para Emergencias por Desastres Naturales, DR-X1003, suscrito entre el Prestatario y el Banco el 18 de febrero de 2010. Las disposiciones de este Contrato serán modificadas, en consecuencia, por carta-acuerdo que se perfeccionará mediante la suscripción de la misma por los representantes autorizados del Prestatario y del Banco.

CLÁUSULA 6.05. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida México 45, Gazcue
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil:(809) 688-8838

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:

Consejo Nacional de Competitividad
Avenida John F. Kennedy 16, Edificio Empresarial
Primer Piso
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil: (809)-563-0014

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares originales de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Vicente Bengoa Albizu
Ministro de Hacienda

Manuel Labrado
Representante en Republica Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES (COOPERACIÓN TÉCNICA)

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Anticipo de Fondos" significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo a los recursos del Financiamiento, para atender gastos elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- (b) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (c) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda

Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (l) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (m) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (n) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (o) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.

- (p) "Organismo (s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) "Período de Cierre" significa el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Financiamiento desembolsados y no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.09 de estas Normas Generales.
- (r) "Prácticas Prohibidas" significa el o los actos definidos en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.
- (y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
 - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el Párrafo (x) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento

en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la

Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa

Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00

a.m., hora de Londres, en una fecha que es de dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (z) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.0l(x) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.

- (aa) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las Cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo: (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Financiamiento y del reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el

Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, ajuicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una Moneda Única o en una combinación de Monedas Únicas la solicitud debe, además, indicar el monto específico de la o las Monedas Únicas que se solicite desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de anticipo de fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Reembolso de gastos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar el desembolso de recursos del Financiamiento para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Financiamiento, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.08. Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Financiamiento para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El monto máximo de cada anticipo de fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un anticipo de fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Financiamiento.

(c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del anticipo de fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del anticipo de fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo anticipo de fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de anticipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados del Financiamiento no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 4.09. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Financiamiento. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Financiamiento y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Financiamiento destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.10. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución de un contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier Práctica Prohibida, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye los siguientes actos: (i) una "práctica corrupta" consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evadir una obligación; (iii) una "práctica coercitiva" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluido influenciar en forma indebida las acciones de otra parte; y (v) una "práctica obstructiva" consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar,

hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Banco a auditar o acceder a información.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco o de los procedimientos acordados entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales para el reconocimiento mutuo de sanciones, incluidas decisiones de inhabilitación, cualquier firma, entidad o individuo ofertando o participando en un proyecto financiado por el Banco incluidos, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá:

- (i) Decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
- (ii) Suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido una Práctica Prohibida;
- (iii) Cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
- (iv) Emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
- (v) Declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
- (vi) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o

(vii) Imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.

(e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

ARTÍCULO 7.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Financiamiento y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 7.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios de que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia, serán establecidos de común acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por

el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO UNICO

EL PROYECTO

Asistencia Técnica para el Programa de Apoyo a la Política de Competitividad II

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del Proyecto es contribuir a la mejora de la política de competitividad en República Dominicana, a través del apoyo técnico para actividades de desarrollo productivo e innovación.
- 1.02** Los objetivos específicos del Proyecto son i) la ampliación de la base existente para el desarrollo de clusters (profundización del modelo de asociatividad); ii) la instalación de una instancia de coordinación efectiva entre los actores de los sectores público y privado, para generar e instrumentar proyectos de desarrollo productivo orientados a fortalecer la competitividad; y iii) la provisión de aportes puntuales para el cumplimiento de las condiciones de la tercera operación del préstamo programático de Apoyo a la Política de Competitividad.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos descritos en la Sección I anterior, el Proyecto comprende el financiamiento de actividades agrupadas en los siguientes componentes:

Componente 1: Ampliación de la base para el desarrollo de clusters.

- 2.02** Subcomponente 1.1. Ampliación y focalización estratégica del Fondo de Competitividad (FONDEC). Este subcomponente buscará potenciar al FONDEC como un instrumento de respuesta rápida y flexible para ayudar en la implementación del Plan Nacional de Competitividad Sistémica en general y del proyecto en particular.
- 2.03** Los servicios que serán contratados y los bienes que serán adquiridos con los recursos del Financiamiento asignados a este componente tendrán los siguientes objetivos: i) fomentar la creación de modelos asociativos formales para consolidar y fortalecer a los clusters ya existentes buscando incrementar su estructura de gestión y decisión (ventanilla 1); ii) fomentar modelos asociativos para crear nuevos clusters complementarios de los anteriores que contribuyan a la creación y desarrollo de una estructura económica con una mayor sofisticación (ventanilla 2); y iii) incorporar la innovación tecnológica y organizativa como elemento para la

diversificación y competencia a través de la creación de vehículos asociativos (preferentemente clusters) que sirvan como efecto demostrativo para su evaluación y posterior referencia para la construcción de políticas de desarrollo productivo (ventanilla 3).

- 2.04** Las actividades previstas en estas intervenciones consisten en el financiamiento, con recursos del Préstamo, de consultorías para apoyar la preparación y ejecución de proyectos de desarrollo productivo bajo el mecanismo del FONDEC y la realización de talleres o eventos de sensibilización y disseminación de conocimientos. Con recursos de la contrapartida local el Prestatario continuará a financiar los costos de la administración del mecanismo del FONDEC.
- 2.05** Subcomponente 1.2. Asistencia Técnica para desarrollar un sistema de medición y evaluación del valor agregado de clusters. El Organismo Ejecutor contratará servicios de consultoría para el armado de la línea de base, la identificación y construcción de indicadores y la metodología de medición y evaluación. El Organismo Ejecutor también contratará servicios de consultoría para la preparación de un sistema de identificación y formación de clusters complementarios a los ya existentes para incrementar los productos exportables. En la medida que se requiera, se prevé la posibilidad de apoyo técnico para la incorporación de tecnología para la innovación productiva.

Componente 2: Coordinación interinstitucional para desarrollo de clusters

- 2.06** Subcomponente 2.1. Difusión y sensibilización para la construcción de espacios de interacción institucional. Se buscará que diferentes actores institucionales (públicos y privados) incluidos en el proceso de construcción de la competitividad, interactúen y generen una sinergia sobre la base de las políticas de desarrollo productivo, existentes o a desarrollarse. Con los recursos asignados a este componente el Organismo Ejecutor contratará servicios de consultoría para: i) identificar o incorporar nuevas capacidades y productos a los ya existentes para ofertarlos en mercados internacionales o locales; y ii) desarrollar, difundir e instalar el concepto de innovación (asociado al desarrollo tecnológico) como una de las claves para el incremento de productividad y la generación de la capacidad necesaria para diversificar la oferta dominicana. Los recursos asignados a este subcomponente también financiarán la puesta en marcha de proyectos pilotos demostrativos que incorporen la innovación para el desarrollo, servicios para integrar y construir redes de actuación interdisciplinaria, actividades de sensibilización y difusión, incluyendo talleres y reuniones.
- 2.07** Subcomponente 2.2. Asistencia Técnica para potenciar los resultados del Préstamo Programático de Apoyo a la Política de Competitividad. Con los recursos asignados a este componente el Organismo Ejecutor contratará servicios de consultoría para desarrollar las siguientes actividades: i) la aplicación de una herramienta (metodología) que permita una evaluación más objetiva del desempeño de las instituciones involucradas en políticas de desarrollo productivo y de la eficiencia de

las mismas (sobre esta base se formularán recomendaciones para la mejora institucional y la complementariedad e interacción entre dichas instituciones); ii) la reglamentación de la Ley de Reestructuración Mercantil una vez que la misma sea aprobada por el Congreso Nacional; iii) la capacitación en el uso del Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA) en la Dirección General de Aduanas; y iv) la preparación de un Código de Ética para funcionarios de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la legislación local y los lineamientos del Ministerio de Administración Pública.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

- 3.01** El costo total del Proyecto es estimado en un monto equivalente de catorce millones de dólares (US\$14.000.000). El cuadro siguiente presenta la distribución de los costos estimados de las actividades y la fuente de los recursos asignados a cada componente del Proyecto.

Costo y Financiamiento (en miles de US\$)

	BID	Contraparte	Total	%
Componente 1: Ampliación Base para Desarrollo Clusters	9.329,0	2.741,0	12.070,0	86,21
Ventanilla 1: Consolidación de Clusters	4.126,5	895,8	5.022,3	
Ventanilla 2: Ampliación de Clusters	3.667,9	796,2	4.464,1	
Ventanilla 3: Plan Piloto Incorporación Tecnología e Innovación	1.375,5	298,6	1.674,1	
Administración FONDEC	0,0	698,4	698,4	
Asistencia Técnica	159,1	53,0	212,1	
Componente 2: Coordinación Institucional para el Desarrollo Clusters	400,5	133,0	533,5	3,81
Gestión y Supervisión	153,0	1.079,0	1.232,0	8,80
Evaluación y Monitoreo	50,0		50,0	0,36
Imprevistos	67,5	47,0	114,5	0,82
Totales	10.000,0	4.000,0	14.000,0	100,0

IV. Ejecución

- 4.01** El Prestatario será la República Dominicana y el Organismo Ejecutor será la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad (CNC). Dentro de la Dirección Ejecutiva del CNC, se instalará la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) para el seguimiento del Proyecto.
- 4.02** La UEP llevará a cabo las siguientes actividades: i) la coordinación de las actividades del Proyecto con las varias iniciativas vigentes del sector privado relacionadas con la expansión de los negocios y de las exportaciones; y ii) la coordinación de las actividades del Proyecto con las distintas instancias

gubernamentales existentes en el marco de las acciones transversales que se requieran, fundamentalmente en lo relacionado con la construcción de productos complementarios y con la incorporación de los conceptos de innovación tecnológica asociados.

V. Monitoreo y Evaluación

- 5.01** El Organismo Ejecutor contratará servicios de consultoría para el monitoreo y la supervisión del Proyecto. El consultor contratado para llevar a cabo el monitoreo y la evaluación del Proyecto evaluará los riesgos que pudieran existir para alcanzar los objetivos de la operación definiendo, eventualmente, los planes de mitigación y las acciones y costos asociados a los mismos. El consultor preparará una evaluación intermedia del Proyecto cuando se haya desembolsado el 50% de los recursos del Financiamiento y una evaluación final cuando se haya desembolsado el 95 % de los recursos del Financiamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Alt. Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 292-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 2426/OC-DR, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US\$100,000,000.00, para ser utilizada en apoyo al Programa de Protección Social - Segunda Fase.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 292-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales J) y K), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo No.2426/OC-DR, suscrito en fecha 1 de noviembre del año 2010, entre la **República Dominicana** y el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, por un monto de US\$100,000,000.00 (Cien Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para apoyo al Programa de Protección Social - Segunda Fase.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.2426/OC-DR, suscrito en fecha 1 de noviembre del año 2010, entre la **República Dominicana**, representada por el **LIC. VICENTE BENGUA ALBIZU**, Ministro de Hacienda, y el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, representado por el señor **Manuel Labrado**, representante en la República Dominicana, por un monto de US\$100,000,000.00 (Cien Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), para apoyo al Programa de Protección Social - Segunda Fase, el cual será ejecutado por el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 220-10

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento, otorgo Poder Especial al **MINISTRO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un contrato de préstamo por un monto de hasta **cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00)**, para ser utilizados en el **Programa de Protección Social – Segunda Fase**, el cual será ejecutado por el Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS).

La Segunda Fase del Programa de Protección Social tiene entre sus objetivos específicos que el Programa Solidaridad alcance un eficiente proceso de verificación de condicionalidades y que incremente la calidad de los servicios de salud que reciben los beneficiarios del Programa Solidaridad en el primer nivel de salud. Con la ejecución de este Programa se contribuirá directamente a la reducción de la prevalencia de desnutrición infantil, al aumento de la población con esquema completo de vacunación y al incremento en el porcentaje de jóvenes que terminan al menos seis grados de educación básica.

El contrato de préstamo financiará los siguientes cuatro (4) componentes de la Segunda Fase del Programa:

Componente 1: Transferencias monetarias condicionadas (US\$69 millones).

Componente 2: Sistemas informáticos (US\$11.6 millones).

Componente 3: Calidad de los servicios de salud (US\$14.2 millones).

Componente 4: Evaluación (US\$1.2 millones).

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2426/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Apoyo al Programa de Protección Social –
Segunda Fase

01 de noviembre de 2010

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día ____ de _____ de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un proyecto, en adelante denominado el "Proyecto", que consiste en brindar apoyo al Programa de Protección Social - Segunda Fase, en adelante denominado el "Programa". En el Anexo Único se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

El presente contrato podrá ser incorporado en la Lista de Préstamos de Redimensionamiento Automático (LRA) incluida en el Apéndice I del Contrato de Préstamo Contingente para Emergencias por Desastres Naturales, número DR-X1003, suscrito entre el Prestatario y el Banco en fecha 18 de febrero del 2010, en cuanto concierne a los recursos del Componente I que se describe en el Párrafo 2.02 del Anexo Único. Las disposiciones de este contrato serán modificadas, en consecuencia, por carta acuerdo que se perfeccionará mediante la suscripción por los representantes autorizados del Prestatario y del Banco.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo Único. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales, que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente "GCPS", "Prestatario" u "Organismo Ejecutor", quien actuará a través de su Dirección Técnica Ejecutiva (DTE) y la Dirección Administrativa Financiera (DAF) y en coordinación con la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) y el Programa de Transferencias Condicionadas Solidaridad. El Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación actuarán como entidades participantes, con la finalidad de proveer los insumos técnicos requeridos por el Organismo Ejecutor, en el tiempo y forma solicitados para la mejor ejecución del Programa.

CAPÍTULO I

Costo y Financiamiento

CLÁUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los treinta meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en

cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última, a más tardar, a los veinte y cinco (25) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLAUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del Capital Ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del Capital Ordinario, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, para financiar los apoyos monetarios, para

pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia nacional o internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el financiamiento de apoyos monetarios y para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que el Organismo Ejecutor haya presentado a la satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, que se presente evidencia de que:

- (a) La actualización del Manual de Operaciones del Programa de Transferencias Condicionadas Solidaridad y el Manual Transversal (el cual rige la coordinación operativa entre Solidaridad, SIUBEN y ADESS) han entrado en vigencia y cuentan con la no objeción del Banco.
- (b) Se haya incorporado en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 2011 y su Distribución Administrativa, un régimen especial de ejecución de presupuesto ("programa protegido") para el financiamiento de todos los servicios de atención a la persona en los establecimientos de salud de los diferentes servicios regionales de salud (Programa 14 de Atención a la Salud de las Personas), incluido el establecimiento del Ente Gestor de los Servicios de Salud, con el fin de garantizar el desembolso oportuno de los recursos para el Programa de Protección Social - Segunda Fase. Igual tratamiento tendrán los hospitales que reciben transferencias directas por parte del Ministerio de Salud Pública incluidos en el Programa de Administración de Contribuciones Especiales (Programa 98).
- (c) Se haya finalizado el Mapa de Oferta de Servicios que incluya el levantamiento del inventario de infraestructura, equipamiento y recursos humanos de los Centros de Atención de Primer Nivel, lo cual permitirá direccionar la inversión en equipamiento que se tiene contemplado en el marco de la presente operación.

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de veinte millones de dólares (US\$20.000.000) para reembolsar gastos elegibles efectuados en el Programa, en el entendido que 15 millones serán para reembolsar gastos efectuados en el Componente I y 5 millones para los Componentes II, III y IV. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 27 de octubre de 2010 pero con posterioridad al 17 de abril de 2010, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que, con la aceptación del Banco, también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 27 de octubre de 2010 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

CLÁUSULA 3.04. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la vigencia de este Contrato de Préstamo.

CLÁUSULA 3.05. Anticipo de Fondos. El Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Financiamiento en la forma de Anticipo de Fondos, para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 4.08 de las Normas Generales. Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Financiamiento, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CLÁUSULA 3.06. Tipo de cambio. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 3.06 (b) de las Normas Generales de este Contrato, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del pago del último día del mes anterior en que se efectúe el respectivo gasto.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes. Los procesos de adquisición de obras y bienes se llevarán a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la adquisición de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006, en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones", que el Organismo Ejecutor declara conocer, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

- (a) Licitación pública internacional. Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones.
- (b) Otros procedimientos de adquisiciones. Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:
 - (i) Licitación Pública Nacional para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de tres millones de dólares (US\$3.000.000) por contrato y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas, siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:

- (1) El Organismo Ejecutor se compromete a que no se establecerán restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco. Tampoco se establecerán: (A) porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; ni (B) márgenes de preferencia nacional.
- (2) El Organismo Ejecutor se compromete a acordar con el Banco el documento o documentos de licitación que se propone utilizar en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de obras y de bienes financiados por el Banco.
- (3) El Organismo Ejecutor se compromete a que solamente se cobrará a los participantes en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de obras y de bienes financiadas por el Banco los costos de reproducción de los documentos de licitación.
- (4) Con relación a las observaciones o aclaraciones que efectúen o soliciten por escrito los interesados acerca del documento o de los documentos de licitación, el Organismo Ejecutor se compromete a indicar en las disposiciones pertinentes de dichas bases, que la entidad encargada de contestar dichas consultas deberá hacerlo enviando la respuesta a todos los que adquirieron los documentos de licitación. Esta respuesta incluirá una descripción de las observaciones o solicitudes de aclaraciones que se hubiesen efectuado y la entidad mantendrá en reserva el nombre del o de los interesados que formularon las observaciones o aclaraciones. De existir modificaciones a los documentos se ampliará el plazo para presentación de ofertas, si fuese necesario, por un período lo suficientemente amplio para permitir que los oferentes puedan tener en cuenta las modificaciones al preparar sus ofertas.
- (5) El Organismo Ejecutor se compromete a que los documentos de licitación distingan entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, con relación a cualquier aspecto de las ofertas. No deberá descalificarse automáticamente a un oferente por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en las bases. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable -generalmente por tratarse de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o aspectos que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse substancialmente a lo establecido en las bases de la licitación, el Organismo Ejecutor deberá permitir que, en un plazo

razonable, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. El no firmar una oferta o la no presentación de una garantía requerida, serán consideradas omisiones no subsanables. Tampoco se permitirá que la corrección de errores u omisiones sea utilizada para alterar la sustancia de una oferta o para mejorarla.

- (6) El Organismo Ejecutor se compromete a que los documentos de licitación especifiquen, de ser el caso, que los precios de las ofertas deberán ser fijos o ajustables, de conformidad con lo establecido en los Párrafos 2.24 y 2.25 de las Políticas de Adquisiciones.
- (7) El Organismo Ejecutor se compromete a que los avisos para las licitaciones serán publicados en el único sitio de Internet oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público, o en ausencia de éste, en un periódico de amplia circulación nacional.
- (8) El Organismo Ejecutor se compromete a que el plazo para presentación de ofertas en los casos de la Licitación Pública Nacional para la adquisición de obras y de bienes será por lo menos de treinta (30) días calendario, con anterioridad a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.
- (9) El Organismo Ejecutor se compromete a que se utilizará la precalificación de oferente para obras de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de las ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 2.9 de las Políticas de Adquisiciones.
- (10) El Organismo Ejecutor se compromete a aceptar, con relación a los tipos de las garantías de mantenimiento de ofertas, cumplimiento de contrato y por buena inversión de anticipo, entre otros, los siguientes: garantía pagadera a la vista, carta de crédito irrevocable y cheque de caja o certificado. En cuanto a los porcentajes de las garantías, éstos no podrán exceder en ningún caso los siguientes máximos: (A) para obras, la garantía de sostenimiento de oferta no excederá del 3% del valor del contrato; y la de cumplimiento de contrato, en el caso de garantías bancarias será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato; y en el caso de bonos de cumplimiento emitidos por una compañía de seguros, la garantía será de hasta el 30% del valor del contrato; y (B) para bienes, la garantía de sostenimiento de oferta será de entre el 2% y el 5% del valor estimado en el presupuesto oficial; y la garantía de cumplimiento

de contrato, será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato. Las garantías deberán ser emitidas por una entidad de prestigio de un país elegible. Cuando sean emitidas por bancos o instituciones extranjeras, a elección del oferente: (A) podrán ser emitidas por un banco con sede en la República Dominicana o, (B) con el consentimiento del Organismo Ejecutor, directamente por un banco extranjero de país miembro del Banco aceptable al Organismo Ejecutor. En todos los casos las garantías deberán ser aceptables al Organismo Ejecutor, quien no podrá irrazonablemente negar su aceptación.

- (11) El Organismo Ejecutor se compromete a que en el proceso de evaluación de las ofertas, sus etapas, los factores a evaluarse, y la adjudicación se regirán, en principio, por lo indicado en los Párrafos 2.48 al 2.54 y 2.58 al 2.60 de las Políticas de Adquisiciones. Para efectos de la publicidad, la misma podrá ser llevada a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 3.4 de las Políticas de Adquisiciones.
 - (12) El Organismo Ejecutor se compromete a que, una vez llevada a cabo la apertura pública de las ofertas, y hasta que se haya notificado la adjudicación del contrato al adjudicatario, no darán a conocer a los oferentes ni a personas que no tengan un vínculo oficial con los procedimientos de la adquisición de que se trate, información alguna con relación al análisis, aclaración y evaluación de las ofertas, ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación.
 - (ii) Comparación de Precios para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3.5 de las Políticas de Adquisiciones.
 - (iii) Otros métodos de adquisición. Con la no objeción del Banco se podrán utilizar los otros métodos de adquisición previstos en la Sección III de las Políticas de Adquisiciones, en las circunstancias ahí previstas.
- (c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Organismo Ejecutor se compromete a llevar a cabo la adquisición de los bienes y las obras de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación;

y en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, antes de la iniciación de las obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

- (d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:
- (i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea del caso, para la adjudicación de un contrato, el Organismo Ejecutor deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada doce (12) meses, o según sus necesidades, durante la ejecución del Proyecto, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y obras deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado y con lo dispuesto en el mencionado Párrafo 1.
 - (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones.
 - (iii) Revisión ex post: Durante la ejecución del Proyecto el Banco podrá determinar que realizarán las revisiones de las contrataciones en forma ex post. Para estos propósitos, el Organismo Ejecutor deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c) de esta cláusula.

CLÁUSULA 4.02. Mantenimiento. El Organismo Ejecutor se compromete a que los equipos comprometidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, y a informar al Banco en el plan operativo anual para el año siguiente, sobre el estado y el plan de mantenimiento de dichos equipos. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03. Modificación al Manual de Operaciones. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será necesario el consentimiento escrito del Banco para que puedan introducirse cambios sustanciales en el Manual de Operaciones del Programa de Transferencias Condicionadas Solidaridad y en el Manual Transversal (el cual rige la coordinación operativa entre Solidaridad, SIUBEN y ADESS).

CLÁUSULA 4.04. Contratación y selección de consultores. La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de fecha julio de 2006, en adelante denominado las "Políticas de Consultores", que el Organismo Ejecutor declara conocer, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

- (a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de Párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el Párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.

- (b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores: (i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas; (ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas; (iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas; (iv) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas; (v) Selección Directa, de conformidad con lo previsto en los Párrafos 3.9 a 3.13 de las Políticas de Consultores; y (vi) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el Párrafo 5.1 de dichas Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos 5.2, 5.3 y 5.4 de dichas Políticas.

- (c) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:
 - (i) Planificación de la selección y contratación: Antes de que pueda efectuarse cualquier selección y contratación de consultores, el Organismo Ejecutor deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada doce (12)

meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación y sus actualizaciones correspondientes.

- (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, cada contrato para la selección y contratación de consultores será revisado en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.
- (iii) Revisión ex post: Durante la ejecución del Proyecto el Banco podrá determinar que realizará las revisiones de las contrataciones en forma ex post.

CLÁUSULA 4.05. Planes Operativos Anuales (POA). El Organismo Ejecutor se compromete a presentar a satisfacción del Banco, dentro del último trimestre del año durante la ejecución del Proyecto, el POA correspondiente para el año siguiente, preparado de conformidad con los lineamientos y pautas previamente acordados con el Banco. El POA correspondiente al primer año de ejecución del Proyecto, se presentará como parte del informe inicial de que trata el Artículo 4.01 (d) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.06. Evaluaciones e informe final. (a) El Organismo Ejecutor se compromete a llevar a cabo a través de consultores seleccionados y contratados para tales propósitos, la evaluación externa del Programa.

(b) El Organismo Ejecutor se compromete a presentar al Banco cuando se haya desembolsado la totalidad de los recursos del Financiamiento, un informe final que contenga los avances y resultados logrados con el Programa.

CLÁUSULA 4.07. Condiciones especiales de ejecución. Las siguientes serán condiciones especiales de ejecución del Programa, que deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco:

- (a) Que los ajustes que en adelante se realicen al Manual Operativo de Solidaridad cuenten con la no objeción del Banco.
- (b) Que se contrate una auditoría concurrente para los procesos de verificación de corresponsabilidades y otra financiera, así como la verificación del mecanismo especial de ejecución presupuestaria referido en la Cláusula 3.02 (b) de estas Estipulaciones Especiales.
- (c) Que se realice una evaluación experimental según términos de referencia acordados con el Banco, para analizar el impacto de los esquemas pilotos de transferencias educativas.

- (d) Que se haya realizado el operativo para informar a las familias en la muestra piloto del esquema de transferencias educativas al que estarán sujetas durante el ciclo escolar 2010-2011.
- (e) Que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Contrato, se haya presentado al Congreso Nacional de la República Dominicana el Proyecto de Ley previamente acordado con el Banco para la Creación del Ente Gestor de los Servicios de Salud.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Organismo Ejecutor se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(a) Cuando el plazo para el desembolso de los recursos del Financiamiento a que se refiere la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales no exceda el periodo de dieciocho (18) meses, el Prestatario presentará un estado financiero auditado correspondiente a la totalidad del Programa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7.04 de las Normas Generales. Este estado financiero será presentado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso del Financiamiento.

(b) Cuando el plazo para el desembolso de los recursos del Financiamiento a que se refiere la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales exceda el período de dieciocho (18) meses, el Prestatario presentará los estados financieros del Programa, durante la ejecución del Programa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7.04(c) de las Normas Generales de este Contrato.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a). Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Facsímile: (809) 688-8838

Con copia a:

Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Hacienda

Facsímile: (809) 688-8838

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales (GCPS)
Dirección Técnica
Av. Leopoldo Navarro, Número 61
Edificio San Rafael, Ensanche Miraflores
Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Facsímile: (809) 689-8881

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577,
EE.UU.

Facsímile: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Vicente Bengoa Albizu
Ministro de Hacienda

Manuel Labrado
Representante en República Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Anticipo de Fondos" significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo a los recursos del Financiamiento, para atender gastos elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- (b) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (c) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a

proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (l) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (m) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (n) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (o) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual según sea del caso.

- (p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) "Período de Cierre" significa el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Financiamiento desembolsados y no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.09 de estas Normas Generales.
- (r) "Prácticas Prohibidas" significa el o los actos definidos en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.
- (y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
 - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el Párrafo (y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, (Inc Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por

los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales

bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2)

cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés

Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (z) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(x) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.
- (aa) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses.

Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros

significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo: (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Financiamiento y del reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a

participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de

inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una Moneda Única o en una combinación de Monedas Únicas la solicitud debe, además, indicar el monto específico de la o las Monedas Únicas que se solicite desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de anticipo de fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Reembolso de gastos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar el desembolso de recursos del Financiamiento para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Financiamiento, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.08. Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Financiamiento para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El monto máximo de cada anticipo de fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un anticipo de fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos

gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Financiamiento.

(c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del anticipo de fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del anticipo de fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo anticipo de fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de anticipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados del Financiamiento no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 4.09. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Financiamiento. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Financiamiento y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Financiamiento destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.10. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución de un contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las

circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier Práctica Prohibida, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye los siguientes actos: (i) una "práctica corrupta" consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evadir una obligación; (iii) una "práctica coercitiva" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluido influenciar en forma indebida las acciones de otra parte; y (v) una "práctica obstructiva" consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Banco a auditar o acceder a información.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco o de los procedimientos acordados entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales para el reconocimiento mutuo de sanciones, incluidas decisiones de inhabilitación, cualquier firma, entidad o individuo ofertando o

participando en un proyecto financiado por el Banco incluidos, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá:

- (i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
 - (ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido una Práctica Prohibida;
 - (iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
 - (iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
 - (v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
 - (vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
 - (vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

ARTÍCULO 7.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Financiamiento y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el

proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehusa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 7.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto,

entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia serán establecidos de común acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare arbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como arbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las

circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

Apoyo al Programa de Protección Social - Segunda Fase

I. Objetivo

- 1.01** El fin de la segunda fase es incrementar la capacidad de los miembros más jóvenes de las familias pobres dominicanas para escapar de la pobreza en la adultez por medios propios, a través del incremento de su acervo de capital humano (salud, nutrición y educación).
- 1.02** La operación tiene tres objetivos específicos: (i) que Solidaridad alcance un proceso de verificación de condicionalidades eficientes, liderado por el MSP y el MED, con costos transaccionales menores para estos ministerios; (ii) que la calidad de los servicios de salud que reciben los beneficiarios de Solidaridad en el primer nivel se incremente, y (iii) que se generen aprendizajes operativos y analíticos que permitan la mejora continua de Solidaridad.
- 1.03** La operación contribuirá directamente al logro de las metas de reducción de la prevalencia de desnutrición infantil, aumento de la población con esquema completo de vacunación e incremento en el porcentaje de jóvenes que terminan al menos seis grados de educación básica.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar los objetivos descritos en la sección anterior, los recursos del Financiamiento se utilizarán para financiar los siguientes cuatro (4) componentes:
- 2.02** **Componente 1. Transferencias monetarias condicionadas (US\$69 millones).** El objetivo de este componente es incentivar la demanda de los hogares beneficiarios de Solidaridad por los servicios públicos en las áreas de salud, nutrición y educación. El componente financiará parcialmente las transferencias de salud, nutrición y educativas a familias que hayan cumplido con su esquema de condicionalidades, plasmado en el Manual Operativo de Solidaridad. Se prevé que durante el 2010 Solidaridad mantenga una cobertura de 525 mil hogares. Bajo ese escenario, el financiamiento a este componente representaría 51% del presupuesto anualizado para transferencias de Solidaridad (US\$135 millones).

- 2.03 Componente 2. Sistemas informáticos (US\$11,6 millones).** Este componente tiene dos propósitos. Por un lado, se propone alcanzar una gestión más eficiente y precisa de la información de las entidades involucradas en el ciclo operativo de Solidaridad, con énfasis en el sector salud. Por el otro lado, se propone facilitar la generación y análisis de información en el sector salud, que le permita mejorar su desempeño en términos de la calidad de los servicios que brinda. Específicamente el componente financiará el desarrollo de los siguientes productos: (i) Sistema de Gestión de los Servicios de Salud (SGSS), con el objetivo de que se constituya en el punto neurálgico de la gestión del sector (particularmente del primer nivel), basado en el manejo de información generada de manera electrónica desde los establecimientos de primer nivel de atención - que estarán siendo informatizados con recursos de este componente; (ii) Sistema de Verificación Electrónica de Condicionalidades de Solidaridad, con base en los sistemas informáticos de los sectores educación y salud (incluyendo el SGSS). El componente también financiará los gastos de funcionamiento de estos sistemas por un periodo de hasta 12 meses; y (iii) Sistema Informático de Protección Social, basado en la continuación de los proyectos informáticos de la primera fase, pero en esta segunda enfocado a fortalecer la capacidad técnica y operativa del equipo de informáticos y la seguridad informática de los sistemas de Solidaridad, SIUBEN y ADESS.
- 2.04 Componente 3. Calidad de los servicios de salud (US\$14,2 millones).** Su objetivo es incrementar la calidad de los servicios de salud del primer nivel a que acceden los beneficiarios de Solidaridad. Se propone financiar el desarrollo de los siguientes productos: (i) plan para el desarrollo organizacional y operativo de un ente gestor, descentralizado del MSP, encargado de promover la calidad y equidad de los servicios que brindan los prestadores de servicios de salud, incluyendo los gastos operativos del mismo por los primeros doce (12) meses; (ii) sistema modular de capacitación a distancia de los recursos humanos del primer nivel de salud (*vía WEB*) en cuanto a su conocimiento de las guías y protocolos establecidos para la atención a ese nivel; (iii) capacitación a distancia de al menos 50% de los médicos y enfermeras del primer nivel, y (iv) equipamiento completo de 230 Centros de Atención de Primer Nivel (CAP) a las que asisten los beneficiarios de Solidaridad.¹
- 2.05 Componente 4. Evaluación (US\$1,2 millones).** Tiene como objetivo generar información que facilite el proceso continuo de mejora de Solidaridad. El componente financiará los siguientes productos: (i) el primer seguimiento a la EBS (agosto de 2011), con el fin de poder evaluar el impacto de corto plazo de los cambios que el programa está implementando a su ciclo operativo¹; (ii) un estudio

¹ El equipamiento será asignado a los CAP con base a los siguientes criterios de priorización: (i) CAP que no requieran inversiones en infraestructura o recursos humanos para alcanzar habilitación; (ii) dentro de ese universo, se priorizará a CAP con mayor número de beneficiarios de Solidaridad adscritos, y (iii) si conjuntamente el Banco y el ejecutor decidiesen que es conveniente garantizar que la inversión en equipamiento alcance a todos las SRS y que para ello es necesario establecer cuotas por región, éstas se establecerán con base a la proporción de beneficiarios de Solidaridad que tenga cada región.

¹ El análisis de esta información será financiado con recursos de la operación ATN/OC-12191-DR.

de viñetas clínicas para evaluar la estrategia de capacitación a distancia para la generación de conocimientos sobre las guías y protocolos de atención al primer nivel y su uso por parte de los profesionales de salud; (iii) una evaluación de cumplimiento de estándares técnicos de los sistemas informáticos financiados con recursos de esta segunda fase del Programa, y (iv) una evaluación cualitativa, que indague sobre los resultados del análisis de la información producida por las Encuestas de Beneficiarios de Solidaridad (EBS).

III. Costo del Proyect o y plan de financiamiento

3.01 El cuadro 1 resume la distribución del financiamiento del Programa.

Cuadro 1. Resumen de costos

Componente	Financiamiento del Banco (CO) en US\$ miles
1. Transferencias Monetarias Condicionadas	69.000
2. Sistemas Informáticos	11.600
3. Calidad de los servicios de salud	14.200
4. Evaluación	1.200
Auditoría y administración	1.000
Imprevistos	3.000
TOTAL	100.000

IV. Ejecución

4.01 El GCPS será la institución ejecutora del Programa, a través de su Dirección Técnica Ejecutiva (DTE) y su Dirección Administrativa Financiera (DAF). La DAF será la encargada de realizar adquisiciones, contrataciones y pagos a solicitud de la DTE a través del Coordinador, con excepción del pago de las transferencias a cargo de ADESS.

4.02 La adquisición de bienes y servicios, y la selección y contratación de servicios de consultoría, se realizarán de conformidad con las políticas del Banco. En acuerdo con estas políticas, se firmará un convenio de hasta US\$1 millón con el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), para que éste brinde servicios distintos de consultoría para levantar el primer seguimiento a la EBS 2010. Esta contratación directa se justifica como una continuación de los servicios que el BCRD está realizando para levantar la EBS 2010, en el marco de la ejecución de la operación ATN/OC-12191-DR.

4.03 Dada la mayor complejidad de las contrataciones que se realizarán en esta segunda fase, la evaluación de adquisiciones se realizará en forma ex-ante de acuerdo a los

umbrales definidos en el Plan de Adquisiciones. A los tres meses de iniciada la ejecución del Programa se evaluará la pertinencia de modificar la evaluación de adquisiciones para realizarla en forma ex-post.

V. Monitoreo y evaluación

5.01 El monitoreo y evaluación se llevará a cabo de conformidad con las Estipulaciones Especiales y Normas Generales del presente Contrato. En particular, se destaca el uso de la EBS como medio para realizar una evaluación de los indicadores en salud y nutrición, comparando la situación antes y después de las innovaciones realizadas al Programa. Asimismo, se realizará una evaluación experimental para analizar el impacto de los esquemas piloto de transferencias educativas. Finalmente, se realizarán estudios de viñetas clínicas, con un diseño cuasi-experimental para evaluar los resultados del componente de fortalecimiento de la oferta en salud.

VI. Otros Aspectos de Importancia

6.01 Actividades significativas de diseño posteriores a la aprobación. Durante la ejecución de esta operación se desarrollarán alternativas específicas para el diseño organizacional y operativo del ente gestor en salud.

6.02 Instrumento Financiero. La utilización de un préstamo de inversión en fases múltiples le permite al Banco un acompañamiento técnico cercano al país, dentro de una agenda técnica compleja, que requerirá ajustes en el tiempo, con base en evaluaciones. Al mismo tiempo, la estructura de ejecución de Solidaridad otorga alta certidumbre a la programación de desembolsos de esta operación, lo cual tiene alto valor para el GRD ante el momento fiscal que enfrenta actualmente. Se espera que la tercera fase del Programa se presente al Directorio Ejecutivo del Banco a mediados de 2011, sujeto al cumplimiento de los hitos activadores que se presentan en el siguiente párrafo, por un monto tentativo de financiamiento de hasta US\$130 millones.

6.03 Hitos activadores de la tercera fase. Para la activación de la tercera fase, el ejecutor presentará al Banco evidencia de cumplimiento de los siguientes hitos: (i) el módulo de verificación de corresponsabilidades en salud del SGSS estará en funcionamiento, medido porque al menos se haya realizado un pago a beneficiarios utilizando dicho módulo; (ii) se habrá iniciado el proceso de habilitación de al menos 230 CAP's, de los cuales 126 habrán sido habilitados, lo cual será evidenciado por una certificación de la autoridad del sector salud competente; (iii) el módulo de capacitación a distancia estará finalizado, a ser verificado in situ por un consultor externo; (iv) se habrá finalizado la evaluación cualitativa de Solidaridad, evidenciado por la entrega del informe final de dicha evaluación al Banco, y (v) se habrán apropiado fondos en el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 destinados a cubrir las brechas de educación, salud y nutrición de acuerdo al plan plurianual acordado durante la primera fase del programa, y estos recursos se estarán desembolsando de acuerdo al cronograma de ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana